

258
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS DOGMATICO DEL ART. 83 BIS,
DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**"DELITO DE ACOPIO DE ARMAS SIN EL PERMISO
CORRESPONDIENTE"**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I**

FELISA PEREZ SORIANO

ACATLAN EDO. DE MEXICO

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
PREFACIO	1
INTRODUCCION	1
A) QUE ES DOGMA	1
B) QUE ES ACOPIO EN GENERAL	3
C) QUE ES ACOPIO DE ARMAS	3
D) EL ART. 11 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU RELACION CON EL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL	4
E) REFERENCIAS SOBRE LA LEY FEDERAL Y EL PORQUE DE SU CARACTER FEDERAL	7
F) IMPORTANCIA DEL ANALISIS DE LA CITADA LEY	10
G) CUESTIONES SOCIALES, ECONOMICAS Y POLITICAS	13
H) DIFERENCIAS ENTRE ACOPIO, COLECCION Y SEGURIDAD (ART. 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)	16
CAPITULO I	
GENERALIDADES. BREVE REFERENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL USO DE LAS ARMAS EN LA REPUBLICA	21
A) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	23
B) LA LEY EN VIGOR	31
C) UBICACION Y RELACION DE LA CITADA LEY CON EL DERECHO PENAL	35

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO	43
A) LAS ESCUELAS PENALES	44
B) DEFINICION DE DELITO	51
C) DIVERSAS CONCEPCIONES	55
D) TEORIAS DIVERSAS	59
E) MI OPINION	63
F) ELEMENTOS QUE SON PRESUPUESTOS DEL DELITO	65
G) ELEMENTOS ESENCIALES POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	68
H) ELEMENTO CONSECUENCIA DEL DELITO	76

CAPITULO III

DEFINICION DE DELITO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. (ANALISIS DENTRO DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS DEL DELITO)	79
A) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO	80
B) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA	82
C) LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD	84
D) LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION ..	100
E) LA CULPABILIDAD E INculpABILIDAD	104
F) ELEMENTO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA (CONCEPTO DE PENA)	110

CAPITULO IV

FORMAS EN QUE SE CONSUMA EL DELITO	118
A) ITERCRIMINIS	118
B) TENTATIVA	121
C) DELITO CONSUMADO	126
D) CONCURSO DE DELITOS	128
E) CONCURSO DE PERSONAS	130

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA	133
A) CONCEPTO	133
B) FINALIDAD	138
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	156
LEGISLACION CONSULTADA	161

PREFACIO

Una de las finalidades del Derecho es procurar la tranquilidad pública dentro de la sociedad. Uno de los medios eficaces, lo constituye el Derecho Penal que señala las infracciones a las cuales se atribuyen sanciones graves porque privan de derechos importantes a los transgresores del orden social.

Así, la complejidad de las relaciones interhumanas dentro de la comunidad va dando lugar a la creación de nuevas conductas delictivas que van siendo introducidas en los Ordenamientos legales que definen los delitos, los cuales básicamente se encuentran contenidos en los Códigos Penales. Sin embargo en otros Cuerpos legales es posible encontrar algunas disposiciones que describen hechos ilícitos. Tal es el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la cual es reglamentaria del Artículo 10 Constitucional, y por su naturaleza y contenido incluye dentro de su articulado algunas figuras ilícitas entre las cuales está el delito de Acopio de Armas.

Este delito ha tenido gran importancia en la actualidad en virtud de que se han tipificado algunas conductas, sobre todo por algunas personas con reconocimiento público, de cuyas acciones puede derivarse además otro tipo de delitos. Quizas por esta razón la última reforma a dicha ley ha implicado modificaciones a la pena que se prevé para el delito de acopio de armas, aumentándola considerablemente.

La presente investigación tiene por objeto el análisis dogmático del Artículo 83 bis del ordenamiento legal aludido el cual contempla al acopio

de armas, procurándose indicar sus elementos a la luz de la Teoría General del Delito, para cuyo efecto será necesario primeramente dar una serie de conceptos básicos que nos permitan entender el estudio dogmático que se hará; así mismo se darán los conceptos de acopio en general, acopio de armas, para colección y seguridad. Se señalará además la relación que existe entre la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Constitución y el Código Penal, destacándose la importancia que tiene la primera, como Ley Federal, por las implicaciones sociales, económicas y políticas que tiene nuestro país.

En el Capítulo Primero se hace una breve referencia Constitucional sobre el uso de las armas dentro del Territorio nacional comprendiendo una visión genérica relacionada con las Constituciones Locales. Además, se considerarán los antecedentes Legislativos de la Ley Federal en vigor y su relación con el Derecho Penal.

La Teoría del Delito se estudiará de una manera general en el Capítulo Segundo, partiendo desde las Escuelas Penales, comprendiéndose las diversas teorías y concepciones, especialmente sobre el delito, acerca del cual se estudiarán sus diferentes elementos.

Con esas bases en el Capítulo Tercero se procede al análisis del delito de acopio de armas previsto en el Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo que se hace a partir de su definición legal, determinación de los elementos del tipo y estudio de los mismos, incluyendo lo relativo a su penalidad.

Posteriormente en el Capítulo Cuarto se consideran las formas en que se consuma el delito, para tal efecto se hace un estudio general para

aplicarlo después al delito en particular incluyéndose los aspectos del Iter Criminis hasta el Concurso de Delitos y Personas.

Finalmente el Capítulo Quinto aludirá la Jurisprudencia, donde se dará su concepto y finalidad para que después se puedan citar las Tesis Jurisprudenciales relativas al acopio de armas o relacionadas con esta materia.

Con todo lo anterior estaremos en aptitud de apreciar el delito en análisis desde el punto de vista legal, doctrinal y jurisprudencial lo que nos permitirá percibir su contenido y alcance para precisar sus aciertos y deficiencias, llegando a proponer se adicione a la definición legal respecto del lugar en que puede efectuarse el acopio de armas. Por ello se propone adicionar a la definición legal lo relacionado al lugar en que puede darse el delito de acopio de armas.

INTRODUCCION

A) QUE ES DOGMA.

En virtud de que en la presente investigación se hará el estudio dogmático de un delito en particular, corresponde determinar primeramente que se entiende por dogma y qué significa lo dogmático.

En términos generales la palabra dogma se refiere al "fundamento o puntos capitales de todo sistema filosófico, ciencia, doctrina o religión" (1)

Por lo tanto, encontramos que los dogmas pueden aplicarse tanto a la religión como a la filosofía y a otras ciencias, dentro de las cuales ubicamos al Derecho. Así, es necesario que nos refiramos a lo que es dogma desde el punto de vista jurídico, pero antes conviene precisar su etimología. Al respecto la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice lo siguiente: "Todas las significaciones hacen referencias a dogma, término que viene del griego Dogma, y cuyo significado fundamental es el de doctrina, o más exactamente, doctrina fijada. Veremos cómo cada uno de los sentidos de la dogmática jurídica toma su punto de inserción en éste significado del dogma como doctrina fijada, desarrollándola después en diferentes formas". (2)

(1) Cesares, Julio, Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Parte Alfabética, Edit. Gustavo Gili, S.A., 2a. edición, Barcelona 1979, pág. 741.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1980, pág. 224.

Así al hablar de dogma estamos haciendo alusión a la doctrina de alguna ciencia o materia, en este caso del Derecho. Por consiguiente, realizaremos el estudio de un delito federal, no solamente desde un enfoque literal e Interpretativo de la ley, sino estaremos considerando también el aspecto doctrinario que nos permita una mayor comprensión del tema.

Consecuentemente el análisis dogmático del Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se hará siguiendo un método doctrinario más que interpretativo. En relación con esto lo dogmático aplicado al campo del derecho, es "en contraposición al exgético, el método expositivo que en las obras jurídicas se atiene a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos". (3)

Ahora bien, el precepto anteriormente mencionado se refiere al delito de Acopio de Armas; por consiguiente se hará un análisis dogmático, esto es, doctrinario del mismo con el propósito de obtener una perspectiva más amplia y una comprensión que nos facilite desarrollarlo para ver su contenido y alcance.

Corresponde entonces, definir lo que es el Acopio en general, y después el Acopio de Armas en particular ubicándolo dentro de su contexto, o sea, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (Posteriormente cuando nos refiramos a éste ordenamiento legal sólo indicaremos la Ley).

(3) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Editorial Espasa-Calpe, S.A., vigésima Edición, Madrid, 1984, pág. 512.

B) QUE ES EL ACOPIO EN GENERAL.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra Acopio significa "acción y efecto de acopiar" y acopiar quiere decir "juntar, reunir en cantidades alguna cosa, especialmente granos, provisiones y otros productos. Etimológicamente viene de a y copia, abundancia". (4)

Por lo tanto, el acopio en general significa juntar en abundancia varias cosas de una misma especie, sin embargo, cuando se utiliza este término se refiere más bien a juntar algunos productos de consumo.

C) QUE ES ACOPIO DE ARMAS.

Como ya se dijo acopio es reunir en cantidad alguna cosa, en este caso lo que se reúne son armas, esto nos lleva a definir concretamente que se entiende por Arma: "En sentido amplio es cualquier objeto del que el hombre se sirve circunstancialmente como medio de defensa o de ataque; pero en sentido más restringido y exacto reciben este nombre tan solo los instrumentos de ataque y defensa contruidos especialmente para la guerra, la caza o la defensa personal" (5)

Para los efectos de esta investigación entenderemos por armas según

(4) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. ob. cit., pág. 20.

(5) Enciclopedia Salvat para Todos, Tomo I, Salvat, S.A., Ediciones Pamplona, España, 1969, págs. 464 y 465.

su sentido restringido, los instrumentos de ataque y defensa exclusivos para la guerra. Tomando en cuenta lo anterior la Ley en materia considera que por acopio de armas "Debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

Dicho acopio de armas constituye un delito de orden Federal al que se le atribuyen algunas sanciones que en su oportunidad se indicarán.

En virtud de que las armas que son objeto de este delito están enumeradas y descritas en la propia Ley, procederemos a su enunciación.

D) EL ARTICULO II DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU RELACION CON EL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL.

El Artículo 11 de la Ley contiene una enumeración no solamente de las armas, sino también de municiones y material, como parte de las mismas que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aerea, dentro de las cuales se enumeran las siguientes:

a) Revólveres calibre 357" Magnum y los superiores a 38" Especial.

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibre superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5" mm.) y los lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro y para escopeta).

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios y maquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j) Naviós, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Por su parte el Artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal dispone textualmente: "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no

tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos".

El párrafo primero de este precepto habla también de Acopiar, pero sin referirse exclusivamente a las armas destinadas para el Ejército que ya engloba en términos generales a los instrumentos que sirven para agredir: aquí estamos ante la presencia de un delito del fuero común.

El segundo párrafo está estrechamente vinculado con el último párrafo del Artículo 11 de la Ley, toda vez que considera la posibilidad de que los servidores públicos porten armas necesarias para el ejercicio de su cargo, dentro de las cuales según la ley, pueden ser algunas de uso exclusivo del Ejército, para lo cual es necesaria la justificación correspondiente y la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que se refiere al párrafo tercero del precepto del Código Penal hace una referencia a que los delitos que prevé se sancionan sin perjuicio de lo dispuesto por la ley, misma que es de aplicación federal; lo que significa que una misma conducta puede ser sancionada tanto por la ley común como por la Ley Federal. Esto último nos lleva a referirnos al

caracter federal de la ley en materia.

E) REFERENCIAS SOBRE LA LEY FEDERAL Y EL PORQUE DE SU CARACTER FEDERAL.

Para entender el carácter federal de la ley que nos ocupará en esta investigación es necesario mencionar que nuestro orden jurídico está basado en el Régimen Federal que como forma de gobierno se consagra en el artículo 40 Constitucional, que textualmente expresa: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Como antecedente del sistema federal mexicano encontramos básicamente que el movimiento de independencia propugnó el establecimiento de esta forma de gobierno. Así, "fue el Acta Constitutiva de la Federación aprobada el 3 de enero de 1824 por el Primer Congreso Constituyente de nuestro país la que por primera vez consagró el sistema federal y sentó las bases jurídicas de la Nación Mexicana". (6)

Posteriormente el federalismo en nuestro país ha ido evolucionando

(6) Roca Lalapí, Jorge. El Sistema Federal Mexicano, Revista Pensamiento Político, Volumen XV, Núm. 60, México, 1974, pág. 473.

hasta constituir uno de los factores más importantes del sistema jurídico político, que permite establecer las bases para la organización y distribución de competencias, lo que permite distinguir las facultades de orden federal reservadas en materia legislativa al Congreso de la Unión; y las facultades de orden local, que también en lo que se refiere a la expedición de leyes se otorgan a las legislaturas locales.

Con base en lo anterior se deduce que hay atribuciones exclusivas otorgadas a los poderes federales, dentro de las cuales están las conferidas al Congreso de la Unión. Al respecto, Felipe Tena Ramírez dice que "los poderes federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Siguese de lo dicho que las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos". (7)

Dichas facultades Federales en materia legislativa están conferidas al Congreso de la Unión, las cuales están determinadas en el Artículo 73 Constitucional.

Ahora bien, en base a esas facultades y reglamentando el Artículo 10 de

(7) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, México, 1977, pág. 123.

nuestra Carta Magna se ha expedido la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Esto es así porque el precepto constitucional mencionado hace referencia a "la Ley Federal" que ha de determinar las bases para la portación de armas, la cual es la que se promulgó con fundamento en el Artículo 89 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos Fracción Primera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972.

Por lo tanto la Ley en comento es un ordenamiento de carácter federal, toda vez que resulta ser reglamentaria del Artículo 10 constitucional, además de ser expedida por el Congreso de la Unión.

En consecuencia los delitos que prevé son del Orden Federal, según lo dispone el Artículo 41, Fracción I Inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación con esto el Dr. Jorge Carpizo señala que "la Constitución es clara, en algunos casos se necesita la unidad, y por tanto las sanciones por infracción a leyes federales son de jurisdicción federal; es el propio Congreso Federal el que puede reglamentarlas, y las entidades federativas no deben intervenir porque carecen de facultades, porque son incompetentes al respecto; y porque si lo hicieran estarían desvirtuando la voluntad de la ley fundamental que ordena la unidad y no la diversidad en ciertos aspectos y porque las entidades federativas podrían a través de las sanciones modificar o nulificar la legislación federal". (8)

(8) Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales, Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM, Primera Edición, México, 1980, pág. 115.

En resumen podemos concluir que el carácter federal de la ley en materia está determinado por su origen y por su reglamentación; En el primer caso porque emana de una facultad legislativa que la Constitución política confiere a un órgano de la federación que es el Congreso de la Unión y en segundo lugar, porque reglamenta el contenido de una norma constitucional (Artículo 10 de la Constitución Política Mexicana). Por consiguiente dentro de los delitos que establece existe el de Acopio de Armas, de carácter federal, lo que hace que las entidades federativas no puedan legislar sobre esta materia, ni tengan facultades sus jueces para aplicar sanciones por esas conductas.

F) IMPORTANCIA DEL ANALISIS DE LA CITADA LEY.

Ya hemos mencionado que la ley que se analizará es de carácter federal, además sus disposiciones, son de Interés público, según lo expresa su Artículo Primero. Por consiguiente esto destaca la importancia que este cuerpo legal tiene, ya que regula situaciones que importan a la colectividad, sobre todo, porque se reglamenta una de las garantías individuales que es la de libertad de portar armas, consagrada en el Artículo 10 Constitucional.

En virtud de ser una garantía concedida a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, su estudio es de especial interés para nosotros básicamente porque se relaciona con la seguridad que debe existir en

nuestro medio social. Para tal objeto se concede a los mexicanos el derecho de poseer armas en su domicilio con excepción a las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Pero no solamente la norma constitucional faculta la posesión de armas en el domicilio, sino que agrega que la misma ley federal determinará las condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

De esto se deduce que el Derecho Público Subjetivo que otorga nuestra Constitución comprende la posesión y la portación de armas, pero bajo los límites que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. De tal manera que ésta última reviste singular trascendencia al desarrollar el contenido de un precepto que procura-brindar protección y seguridad a los habitantes de nuestro país.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las disposiciones legales no desvirtuen la esencia de la Carta Magna toda vez que es posible que si no se hace una correcta reglamentación, en lugar de dar una protección adecuada a la ciudadanía se facilite la comisión de delitos con armas de fuego.

En relación con esto y de manera muy justificada Francisco Ramírez Fonseca ha dicho que "la tolerancia excesiva de parte de las autoridades del país, permitiendo la portación de armas, indiscriminadamente, ha traído como consecuencia el constante aumento en la comisión de delitos de sangre. Pacifista en el ámbito internacional, en lo doméstico México es un país en el que, debido al alcoholismo y a la incultura, proliferan los

delitos contra la integridad física de las personas". (9)

Efectivamente el hecho de que pueda concederse la facultad de poseer y portar armas puede resultar contraproducente y no benéfico, de ahí que la Ley Federal debe realizar una adecuada reglamentación de dicha garantía individual, pues de lo contrario puede caer en incongruencias, inconstitucionalidades y situaciones que pueden poner en peligro el orden público y la seguridad dentro del territorio nacional.

Ya se han hecho algunas críticas a la ley que nos ocupa por destacados juristas entre los que destaca el Doctor Ignacio Burgoa, quién al respecto ha dicho que "La Ley Federal que acabamos de citar adolece de varios vicios de inconstitucionalidad que se traducen en violaciones a diferentes preceptos de la Ley Fundamental. Señalaremos algunos de esos vicios, sin que este señalamiento pretenda ser exhaustivo. Al obligarse al poseedor de toda arma de fuego a manifestarla a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se inscriba en el registro respectivo, dicha ley se excede de los límites normativos del artículo 10 constitucional (arts. 7 y 15); al facultarse por el mismo ordenamiento secundario a la mencionada Secretaría de Estado para determinar subjetivamente qué armas "para tiro y cacería puedan poseerse" y en qué lugar o lugares, no sólo se vulnera el derecho posesorio instituido en el indicado precepto constitucional, sino

(9) Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., Tercera Edición, México, 1983, pág. 75.

que se hace nugatorio, extendiéndose esta nugatoriedad hasta el extremo de que la posesión de colecciones o museos de armas antiguas o modernas, se supedita al permiso que otorgue tal secretaría (art. 19 y 21).

Sería prolijo, como ya indicamos, exponer las violaciones que la referida Ley Federal comete contra la Constitución de la República, absteniéndonos de patentizar otros vicios de inconstitucionalidad, mismos que seguramente se plantearán en vía de amparo ante la Justicia Federal al impugnar dicho ordenamiento en cada caso concreto". (10)

Lo anterior refleja la necesidad que existe en el sentido de hacer un correcto estudio de la Ley Federal, especialmente lo que se refiere al delito de Acopio de Armas, objeto específico de estudio de esta investigación, con el propósito de determinar si responde adecuadamente a los lineamientos constitucionales, o bien, si rebasa en su caso una excesiva protección o hay falta de la misma, que redundarán en perjuicio de la comunidad.

G) CUESTIONES SOCIALES, ECONOMICAS Y POLITICAS.

En principio toda disposición que reglamenta Artículos constitucionales debe sujetarse a los mismos y no alterar su esencia de lo contrario trae

(10) Burgoa, Ignacio. Les Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Decimo Séptima Edición, México, 1983, págs. 394 y 395.

repercusiones en el ámbito político, social y económico, al grado inclusive de llegar a cambiar el orden jurídico establecido.

Por ello, "aunque a través de la función legislativa que específicamente tiene por finalidad reformar o adiconar la Constitución del Estado se puede alterar el orden jurídico que esa Constitución instituye, el alcance de la propia función, según lo hemos afirmado reiteradamente, no debe llegar al extremo de cambiar substancialmente, en sus principios básicos ideológicos o decisiones políticas, económicas y sociales fundamentales, ese orden jurídico, habiendo aseverado en ocasiones precedentes que el supuesto contrario implicaría la enajenación del poder constituyente que pertenece al pueblo o a la nación en favor de órganos estatales constituidos como son aquellos en los que se deposita la tarea reformadora y modificativa de la Ley Suprema". (11)

Consecuentemente es necesario que la Ley Federal sea acorde con la propia Constitución para no alterar su contenido, pues hacerlo trae implicaciones que repercuten en todo el orden jurídico, involucrandose cuestiones sociales, económicas y políticas, mismas que por otro lado deben ser tomados en consideración por cualquier ordenamiento legal para que lejos de afectar dichos aspectos, sean previstos para lograr una estabilidad dentro de la sociedad.

(11) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1976, pág. 246 y 247.

Refiriéndonos concretamente a la Ley Federal y más específicamente a lo relacionado con la portación de armas prohibidas y al acopio de armas diremos que las cuestiones sociales y económicas están muy relacionadas con estos delitos en virtud de que en el aspecto social se proyecta en la seguridad que debe existir para todos los habitantes del país, misma que puede verse afectada si no existe una correcta regulación con las sanciones correspondientes; en el aspecto económico se aprecia la infiltración en el sentido de que dado el nivel de vida en la actualidad es posible que varias familias puedan adquirir armas de precios muy elevados que representen un alto grado de peligrosidad, y si esto no está limitado de una manera acertada puede dar lugar a un desequilibrio social.

La exposición de motivos referida a la modificación que se hizo al Artículo 10 Constitucional mediante iniciativa presidencial presentada en 1967, considera los aspectos sociales y económicos en relación con esta materia expresados en los siguientes términos, "Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la immoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados". (12)

(12) Citada por Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, ob. cit., pág. 392.

Por lo que se refiere al Acopio de Armas podemos ver que es un delito que se relaciona con otros por ejemplo; con el de Contrabando, y aquí trae algunas consecuencias en el aspecto económico ya que lo más común es introducir al país una cantidad de armas sin los permisos correspondientes lo que implica una evasión de impuestos; por otro lado podría relacionarse con delitos contra la seguridad de la Nación tales como Traición a la Patria, Rebelión, y Terrorismo que naturalmente tienden a afectar la estabilidad social y política del país.

Por lo anterior podemos concluir que la Ley Federal y el Acopio de Armas en particular adquieren gran importancia en nuestros días dada las cuestiones sociales, económicas y políticas que están involucradas y por estar relacionados directamente con una garantía individual que es la Libertad de posesión y portación de armas; además, de que actualmente han proliferado las acciones relacionadas con el acopio de armas que han afectado el orden y la seguridad dentro del territorio nacional.

H) DIFERENCIAS ENTRE; ACOPIO, COLECCION Y SEGURIDAD (ART. 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Para establecer la diferencia entre acopio y colección hemos de recordar que el primer término implica la reunión de varias cosas, pero de acuerdo a la opinión general significa "reunir en gran cantidad granos, provisiones, y otros productos mas bien, para consumo propio que para

acumulación". (13)

Por su parte, colección es la "reunión de cosas de algún valor, raras o curiosas más o menos ordenadas según el criterio o la finalidad de quien las busco (coleccionista) y objeto a veces de cambios o incluso de comercio". (14)

De los anteriores Conceptos se deduce que la distinción entre acopio y colección consiste en que ésta última implica básicamente la reunión de cosas con valor de cambio o de comercio, mientras que en el acopio la reunión que se hace es de productos de consumo, sin embargo puede comprender también reunión de otras cosas.

Lo que marca una diferencia tajante entre éstos términos es que en la colección se persiguen finalidades diferentes, ya sean de exposición, de lucro o de cambio, teniendo por características el ser cosas fuera de lo común, raras o de algún valor especial. En cambio, en el acopio no se dan éstas características simplemente se da la acumulación de diversas cosas con una finalidad específica.

Ahora bién, una vez que se ha establecido esta diferencia podemos decir que una colección no atenta contra la seguridad individual o social, cualquiera que sea el objeto motivo de la colección, lo cual no sucede con

(13) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editoría Helasta Onceava Edición, Buenos Aires, 1976, pág. 67.

(14) Enciclopedia Salvat para Todos, Tomo II, ob. cit. pág. 401.

el acopio cuando se trata de la reunión de diversas armas, que naturalmente entrañan peligrosidad y alteran la seguridad social.

Para entender más lo anterior, resulta necesario definir lo que es Seguridad que en términos generales proviene del "Lat. securitas. Confianza, tranquilidad de una persona procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer". (15)

En cuanto a la seguridad jurídica se dice que "es un valor de la conducta en su alteridad. La seguridad como valor esta presente en situaciones ciertas, firmes y tranquilas, de modo tal que la certidumbre, la firmeza y la tranquilidad en la conducta certifican su polo positivo". (16)

La seguridad a la que nos referimos es la que integra una garantía individual.

En relación con la garantía de seguridad jurídica Ramírez Fonseca dice que "Asimilando indebidamente, desde luego, el concepto jurídico de seguridad al concepto gramatical, llegaríamos al absurdo de considerar como de seguridad jurídica a todas las garantías, puesto que todo gobernado tiene la certeza de que deberán ser respetados, en su favor, los derechos públicos subjetivos derivados de dichas garantías. El concepto jurídico de seguridad exige más que la simple certeza; reclama que el

(15) Diccionario Larousse Ilustrado, Ramón Gérica Pelayo y Gross, Ediciones Larousse, pág. 933.

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, ob. cit., pág. 99 y 100.

respeto se traduzca en algo positivo, es decir, en una conducta tal de parte del Estado que se ajuste a ciertas leyes y requisitos previos sin la satisfacción de los cuales no sería válida su actuación. Las garantías de seguridad jurídica, pues, implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autorizarla para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos objetivos". (17)

Por otro lado podemos hablar de la seguridad social como uno de los fines del derecho "Al respecto Rafael Preciado Hernández dice que "en el concepto de seguridad jurídica están implicados tres nociones: la de orden, la de eficacia y la de justicia. Por lo que agrega este autor que dicho concepto está íntimamente ligado con el de justicia y bien común, por ello concluye diciendo - Por tanto, lógica y racionalmente no puede haber antinomias entre los criterios de la seguridad, la justicia y el bien común, sino que estos están ordenados en una jerarquía en la que la seguridad es el valor inferior, el Bien común es el valor más general, y la justicia cumple una función vinculatoria: un orden legal, eficaz y justo es un bien común y el bien común implica necesariamente relaciones justas seguras entre los miembros de una sociedad". (18)

(17) Ramírez Fonseca, Francisco, ob. cit., pág. 28.

(18) Preciado Hernández, Rafael, *Filosofía del Derecho UNAM*, Primera Edición, México, 1982, págs. 227 y 237.

Conviene aclarar que el Artículo 10 de la ley Fundamental que textualmente expresa "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.", consagra una garantía de libertad; sin embargo, el hecho de que una persona pueda portar armas e inclusive caer en el acopio sin el permiso correspondiente atenta contra la seguridad social y pone en peligro la integridad de las demás personas.

En base a lo expuesto, podemos concluir que el delito de acopio de armas lesiona la seguridad social, por lo que tiene diversas repercusiones que ameritan un estudio detallado el cual se hará a través de esta investigación.

CAPITULO I

GENERALIDADES

BREVE REFERENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL USO DE LAS ARMAS EN LA REPUBLICA.

El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagre en su Artículo 10 la garantía de libertad de posesión y portación de armas significa que todos los habitantes que estén en el territorio nacional gozarán de esta garantía, según el artículo primero de la misma. En consecuencia, en la República Mexicana se permite que los ciudadanos posean armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa; además es posible incluso la portación de armas pero siempre bajo las limitaciones que establezca la Ley Federal.

Por otra parte algunas Constituciones de los Estados de la Federación han hecho referencia a esta garantía; unas de ellas sólo se han limitado a mencionar que los habitantes del Estado tienen derecho al bienestar y seguridad sociales, pero no desarrollan ni precisan concretamente los medios de que pueden valerse los habitantes para procurarse su seguridad.

Únicamente dos de las Constituciones Locales tratan lo relativo a la posesión y portación de armas: la primera de ellas es la Constitución Política del Estado de Nuevo Leon que dentro de su Título Primero "de los derechos del hombre", en su Artículo 10 expresa lo siguiente "Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los

reglamentos de Policía. La ley señalará cuales son las armas prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren. No se permitirá el uso de las que la nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacionales".

Por su parte la Constitución Política del Estado de Oaxaca contiene también un Título Primero que trata "de las Garantías Individuales" conteniendo en su Artículo 18 la libertad de poseer y portar armas, en los siguientes términos "Los habitantes del Estado son absolutamente libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, excepto las prohibidas expresamente por la ley y las reservadas por la Nación al uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacionales; pero para su portación en las poblaciones, quedarán sujetos al reglamento de Policía".

Como puede apreciarse los ordenamientos constitucionales antes aludidos contemplan dentro de sus disposiciones la garantía a la que nos hemos referido, sin que esto signifique que en los otros Estados no exista esta libertad de posesión y portación de armas ya que les son aplicables las garantías individuales de la Constitución Federal, No obstante, es significativo que en los Estados de Nuevo Leon y Oaxaca se siga haciendo mención a este derecho otorgado a sus habitantes, sobre todo porque en su redacción conserva algunos elementos que existían en el texto original de la Constitución de 1917, que dada su trascendencia considero pertinente señalar sus antecedentes y evolución para precisar la situación actual que hay sobre el uso de las armas dentro de la República.

A) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El antecedente más remoto de la garantía de libertad de posesión y portación de armas lo encontramos en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el cual textualmente decía: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señala cuales son las prohibidas y las penas en que incurrirán los que las portaren". (1)

Haciendo algunas modificaciones la Constitución de 1917 consagró la misma garantía individual en su Artículo 10 que en su texto original disponía: "los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". (2)

Como puede apreciarse de los preceptos antes citados se deduce que el primero de ellos habla concretamente de un "derecho" otorgado a todo hombre para poseer y portar armas; esto se debe a que esta norma se

(1) Artículo citado por Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1980, pag. 608.

(2) Artículo citado por Burgos, Ignacio, Las Garantías Individuales, ob. cit., pág. 390.

encontraba precisamente en la sección primera del Título Primero denominada "de los derechos del hombre"; por consiguiente el que una persona pudiera poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa era visto como una facultad otorgada por la propia Constitución. En cambio, en la Constitución de 1917 hay algunos cambios importantes al respecto, ya que se sustituye la palabra "derecho" por la de "libertad", esto significa que ya no se ve como una potestad propia de toda persona sino una garantía de libertad que tiene señaladas algunas prohibiciones y limitaciones más concretas, esto se deriva de que el Título del capítulo correspondiente también cambió por el "de las Garantías Individuales".

Ahora bien, encontramos además los siguientes cambios sustanciales: Primeramente, en la Constitución de 1857 existían el derecho de poseer y portar armas, es decir, podemos separarlo en dos facultades; una la de posesión de armas y otra la de portación. Sin embargo, la segunda parte de dicho precepto establecía que la ley señalaría las prohibiciones y penas en que incurrieran los que portaban armas, esto significa que existía solamente limitaciones en cuanto a la portación pero ninguna en lo que se refiere a la posesión de armas, por consiguiente, este último derecho quedaba sin prohibiciones, lo que daba lugar a que cualquier persona pudiera poseer cualquier clase de arma y en la cantidad que quisiera, siempre que fuera para su seguridad y legítima defensa.

En base al anterior precepto constitucional era imposible que se pudiera pensar en el delito de acopio de armas, pero con la modificación

que se hizo a la Constitución de 1917 ya se dan algunas bases para la prevision de esta clase de conductas ilicitas.

En efecto, el texto original de la Constitución de 1917 menciona en primer término la "libertad de poseer armas de cualquier clase", aqui solamente se está hablando de la posesión y aún cuando se hace referencia a armas de cualquier clase se aclara mas adelante que se exceptúa las expresamente prohibidas por la ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional. Por lo tanto, las prohibiciones que ahora se hacen son en cuanto a la posesión de armas, y por lo que se refiere a la portación es indudable que también se concedía esta libertad pues la parte final del precepto que se comenta disponía que la portacion de armas solo podría hacerse en las poblaciones sujetandose a los reglamentos de policia.

Conviene enfatizar que a partir de 1917 la posesión de armas queda limitada, esto constituye el antecedente más importante del delito de acopio de armas el cual se tipifica actualmente cuando se posean mas de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En relacion con la libertad de posesión de armas contenida en el original Artículo 10 Constitucional, el Doctor Ignacio Burgoa dice que, "implicaba la obligacion para el Estado y sus autoridades, consistente en respetar al poseedor de las mismas su posesión, no despojándolo de dichos objetos Esta libertad especifica tenía como limitación constitucional, consignada en vista de la indole material del objeto, la de que el individuo no podia poseer aquellas armas que estuviesen destinadas exclusivamente

para uso del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional mediante una ley, esto es, por conducto de una disposición creadora, modificativa o extintiva de situaciones jurídicas abstractas e impersonales proveniente del órgano legislador. Por ende, si el uso de determinada arma no se reservaba legalmente a cualquiera de dichos cuerpos sino que por un acto que no hubiese sido ley en el sentido material se acordaba, dicha limitación constitucional era inoperante y el individuo tenía el derecho público subjetivo de poseer dicho objeto amparado por el artículo 10 constitucional". (3)

Es acertado el comentario que al respecto se hace en el sentido de que mientras no hubiera esa ley que estableciera las prohibiciones, éstas no existirían plenamente dejándose así abierta la posibilidad de que se pudieran poseer toda clase de armas y en el número que se deseara. Por ello es que la expedición de dicha ley era tan necesaria y acerca de la misma hablaremos más adelante.

Por lo que se refiere a la libertad de portación de armas el autor antes citado comenta que "Este acto implica una tenencia concreta, circunstancial, de tales objetos. A diferencia de la posesión, que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que sólo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física. La portación de armas, como libertad pública específica, no tiene limitación, como hecho en sí mismo

(3) Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, ob. cit., pág. 390.

considerado, cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados; por el contrario, dicho acto, para que estuviese amparado por el artículo 10 constitucional, debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los reglamentos de policía, en caso de que se realizara en poblaciones. Por ende, en cada una de éstas, las autoridades locales eran las que debían establecer los requisitos, condiciones, etc., para la portación de armas, expidiendo en cada caso la licencia correspondiente". (4)

Es criticable el hecho de que la portación de armas en las poblaciones debía sujetarse a los reglamentos de policía pues efectivamente, serían las autoridades locales las que establecerían las limitaciones a esa libertad, lo cual es incorrecto en virtud de ser una garantía individual que dada su naturaleza debe quedar bajo la regulación de autoridades federales, es decir, las bases deben quedar a cargo del Congreso de la Unión. Por esta razón es criticable que las Constituciones de los Estados de Nuevo León y Oaxaca cuyos preceptos han quedado transcritos conserven la referencia a que la portación de armas se regulara por los reglamentos de policía. No obstante, en la Constitución Federal se suprimió esa mención, que se hacía para que sea más bien la ley federal la que determinaría las reglas procedentes para la portación.

Por esta razón en noviembre de 1967 hubo una iniciativa presidencial presentada ante el Congreso de la Unión con el objeto de modificar el

(4) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. ob. cit., pág. 391.

Artículo 10 Constitucional, siendo la finalidad principal la de establecer como facultad federal exclusiva la autorización de portar armas, por lo que se pretendía que mediante la legislación federal se determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse.

En relación con esto la exposición de motivos en que se apoya dicha iniciativa dice entre otros argumentos que: "En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado 'pistolero' que es necesario combatir en bien de la colectividad. La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos". (5)

Dicha iniciativa fue aprobada hasta 1971, mediante decreto congressional de 21 de octubre, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, reformando el artículo 10 Constitucional, para quedar en los siguientes términos; "Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por

(5) Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales, ob. cit., pág. 392.

la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

La anterior redacción introdujo algunas modificaciones trascendentes que considero pertinente, para un mejor entendimiento, desglosar por separado.

En primer término, el derecho de poseer armas se limita a tenerlas en el domicilio, entendiéndose por éste aquel en el que la persona tiene su residencia y a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle.

Ademas, la posesión de armas debe tener por objeto la seguridad y legitima defensa, pues en caso de no cumplir con esta finalidad se estaría fuera de la hipótesis prevista dentro de la norma constitucional por lo que no se tendría derecho a la posesión de armas.

El aspecto más importante de la reforma es el considerar la existencia de la "Ley Federal" que establecerá cuales son las armas prohibidas en cuanto a la posesión, y cuales son los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas. Esto significa que tanto la posesión como la portación será regulada mediante una ley de carácter federal.

Debe señalarse que dicha ley ya tenía prevista su existencia desde la Constitución de 1857, pues el artículo que contempla la posesión y portacion de armas indicaba en su segunda parte que la ley señalará las

prohibiciones y penas en cuanto a la portación de armas. Esa ley naturalmente tendría que ser de carácter federal; no obstante, no se promulgó la referida ley, ni siquiera en la primera mitad del presente siglo, aún cuando también la Constitución de 1917 establecía que habría una ley que mencionara las prohibiciones para la posesión de armas e indicara las que se reservarían al uso exclusivo del Ejército, la Armada y Guardia Nacional.

Por lo tanto la ley federal relativa a las armas de fuego tuvo un período muy grande para que pudiera expedirse, lo cual se logró a raíz de la reforma constitucional que se hizo al artículo 10 de nuestra Carga Magna en 1971, mismo que en dos ocasiones se refiere a "la ley federal"; en primer lugar para señalar cuales son las armas prohibidas y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; y en segundo lugar para determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

De lo anterior se deduce que la ley federal adquiere gran importancia en esta materia ya que las prohibiciones y condiciones que establecería involucran tanto la posesión como la portación de armas, reservando al Congreso de la Unión legislar a este respecto dada la trascendencia que se le dió mediante esa reforma constitucional.

Indudablemente que la modificación al precepto aludido de la Constitución Política tuvo por objeto el establecer las bases principales para la expedición de la respectiva Ley Federal, acerca de la cual podemos

decir que ya se preveía su contenido ya que fué expedida tres meses después, publicandose en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972 la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, a la cual nos concretaremos en el inciso siguiente para precisar ante todo lo relativo al delito de acopio de armas.

B) LA LEY EN VIGOR.

Hemos visto que la Ley Federal a que se refiere el Artículo 10 de la Constitución Política es concretamente la "Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos", misma que originalmente se componía de 90 artículos y siete de disposiciones transitorias. Pero al través del tiempo ha sufrido algunas modificaciones en donde se han adicionado y reformado varios de sus preceptos.

En el texto original de la ley ya existía el delito de acopio de armas previsto en la fracción II del Artículo 83, castigándose con prisión de seis meses a tres años y multa de cien a tres mil pesos a quienes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas. Sin embargo, no se definía lo que éste era por lo que quedaba al arbitrio del juzgador determinar qué conductas se adecuaban al tipo legal.

En virtud de lo anterior fue necesario reformar la Ley Federal en lo que concierne al delito que nos ocupa; así se modifica el Artículo 83, suprimiendo el acopio de armas de la Fracción II para crear o adicionar el Artículo 83 bis dedicado exclusivamente a dicho delito. La reforma aludida fué publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de

febrero de 1985 para entrar en vigor al día siguiente.

La parte expositiva del derecho que contiene la modificación antes mencionada dice al respecto que: "La adición a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de su Artículo 83 bis es la respuesta al elevado índice de criminalidad que se observa en la actualidad, ilícitos cometidos en numerosas ocasiones, haciéndose uso de armas reservadas para ser utilizadas por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, fenómeno que se originó en buena medida como una consecuencia de que el infractor tenía conciencia de que la penalidad máxima que señalaba la Fracción II del Artículo 83 le daba la oportunidad de alcanzar su libertad bajo caución cuando era acusado por el delito de acopio de armas, situación que puede eliminarse o reducirse si se eleva la penalidad aplicable como se ha hecho. De igual forma en la propuesta se define lo que debe entenderse por acopio de armas y se señalan las circunstancias que debiera tomar en cuenta el juez para aplicar las sanciones por ese delito.

Expuesto lo anterior debe decirse que si la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos vino a constituir para nuestro país una positiva aportación de carácter normativo a la obra de convivencia social que en todos los aspectos viene llevando a cabo el Gobierno Federal para dar al pueblo de México mejores condiciones de vida y mayor seguridad para su desarrollo y progreso, los ajustes y las modificaciones que se hicieron a los preceptos ya mencionados, propuestos por la Secretaría de la Defensa Nacional, aprobados por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y decretados por el Congreso de la Unión, constituyen una muestra de la

decisión que se tiene para conservar siempre adecuados los medios legales a fin de que la ciudadanía pueda actuar con la mayor garantía de respeto a sus personas y a sus bienes y continúe trabajando con tranquilidad en el desarrollo y en la prosperidad que México tiene derecho a alcanzar". (6)

Aún cuando el artículo 83 bis es de creación reciente ha sido ya reformado. En efecto, el Artículo Segundo del Decreto de 30 de Diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1989, reformó las dos fracciones del Artículo 83 bis que prevé el delito en cuestión, y que entró en vigor el primero de febrero de 1989, para quedar el texto vigente en los siguientes términos; "Art. 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los Incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso de Inciso 1) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días de multa si se trata de cualquier otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

(6) Serie Legislación Mexicana Comentada, P.G.R. INACIPE, Tercera Edición Actualizada, Tomo I, México, 1988, pag. 806.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido”.

Este delito ha adquirido mucha importancia en la actualidad debido principalmente a que prevé una conducta ilícita que ha sido muy practicada por varias personas y que revela un alto grado de peligrosidad, pues el hecho de que alguien pueda poseer armas sofisticadas, de las prohibidas y reservadas al uso del Ejército, es evidente que la sola posesión de las mismas atenta contra la seguridad de la nación. Por esta razón consideramos que de manera justificada se ha creado el delito de acopio de armas, el cual ha ido actualizándose en virtud de que en nuestros días se han dado varias conductas que han encuadrado en el tipo penal, por ello es que la última reforma aumentó considerablemente la penalidad, pues antes de la misma se señalaba prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa para el caso de la fracción primera y prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa en la fracción segunda; actualmente dichas penas se incrementaron de dos a nueve años en la fracción primera y para el caso de la fracción segunda el aumento fué de cinco a treinta años de prisión y de cien a quinientos días multa. Esto último refleja claramente la necesidad que ha habido de actualizar el delito a la realidad social que se está dando en nuestro medio.

Lo anterior demuestra que la ley en vigor, en lo que se refiere al delito de acopio de armas, está procurando evitar acciones delictivas que afectan la seguridad de los habitantes del Territorio Nacional, además de que

generalmente quién realiza este tipo de conductas lo hace incurriendo en otros delitos como sería el contrabando, compra de armas prohibidas, etc. Consecuentemente considero que el incremento en la penalidad procura evitar en la medida de lo posible esta clase de delitos y sancionar severamente a los transgresores.

Para tener una visión general del acopio de armas no solamente es necesario limitarnos a la Ley Federal en vigor sino que conviene ver el delito de acuerdo con el Código Penal.

C) UBICACION Y RELACION DE LA CITADA LEY CON EL DERECHO PENAL.

Para entender la ubicación y relación que tiene la Ley Federal con el Derecho Penal es necesario primeramente referirnos al orden de competencia penal, pues como es sabido existe el orden común y federal; esto es así porque en nuestro país existen Estados Libres y Soberanos unidos por un Pacto Federal. Ahora bien, de conformidad con el Artículo 124 de la Constitución Política las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entiende reservadas a los Estados, de ahí que cada entidad federativa puede legislar en las diferentes materias con plena independencia y validez, exceptuando las materias reservadas al Poder Legislativo Federal.

En relación con esto el profesor Ignacio Villalobos nos dice que "de esta suerte conviven dos ordenes legislativos: El primero, que es la regla se

refiere a todo, salvo lo expresamente reservado a la Federación, y por eso se conoce como el orden común; y el segundo, de excepción que constituye el orden federal". (7)

Por lo tanto, existe una dualidad de competencias que hace que cada Estado tenga su propio código penal, pero al lado de estos existen leyes de carácter federal que definen algunos delitos que ya la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Así encontramos delitos tanto de orden común como del orden federal.

Por lo que se refiere a la Legislación Penal del Distrito Federal, en virtud de que carece de poder legislativo local propio, la función legislativa la ejerce el Congreso de la Unión en base a la facultad que le concede la fracción VI del Artículo 73 Constitucional. Por ello Fernando Castellanos expresa que "el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), ejerce una doble actividad Legislativa. Al actuar como organismo local para el Distrito Federal, se equipara cuando realiza tales funciones, a la legislatura de cualquiera de los Estados miembros; funge como poder legislativo para toda la República, esto es, como auténtico Congreso Federal, cuando legisla sobre materias reservadas a la

(7) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1983, pág. 152.

federación". (8)

Por consiguiente, aún cuando la legislación penal aplicable al Distrito Federal proviene del mismo órgano, no obstante tiene disposiciones tanto del orden común como del orden federal; dentro de las primeras está el Código Penal para el Distrito Federal y en el segundo grupo encontramos a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dicha ley federal tiene estrecha relación con el Derecho Penal en virtud de que este último es definido por Raúl Carrancá y Trujillo como "el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". (9) Por su parte la ley en cuestión define también algunos delitos por lo que es posible afirmar que su contenido pertenece al campo del Derecho Penal.

Entre los delitos que define la ley federal encontramos el acopio de armas, mismo que también se encuentra con algunas variantes previsto por el Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, la regulación que se ha hecho en este último ordenamiento legal no ha sido del todo afortunada.

Efectivamente, desde la promulgación del Código Penal en 1931 ya se contemplaba el acopio de armas como un delito; concretamente la fracción IV del Artículo 162 determinaba que sería castigado el que sin un fin lícito

(8) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editor ial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México, 1984, pág. 92 y 93.

(9) Citado por Castellanos, Fernando, ob. cit., pág. 21.

o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas.

Comentando este precepto René González de la Vega dice que "la cuarta hipótesis (del Artículo 162) prevé el delito de acopio de armas, relacionado en buena cantidad de ocasiones, con la tentativa de los delitos comprendidos en el Título Primero de este libro. Queda al arbitrio judicial la consideración de lo ilícito de la acumulación de armas". (10)

Es acertado el que esta clase de delitos se relacione con los comprendidos en el Título Primero, es decir, con los "Delitos contra la Seguridad de la Nación", desafortunadamente no fue correcta la regulación que se hizo por las siguientes razones.

En primer lugar no define específicamente qué debe entenderse por acopio de armas o cuándo se está ubicado bajo esta hipótesis; En segundo término contiene un elemento alternativo pero que en ambos casos no determina las bases para integrar el supuesto normativo; así, se deja al arbitrio judicial el hecho de precisar si existe un fin ilícito o no, y por otro lado no se indica quién debe dar el permiso correspondiente. Por lo tanto, este precepto ha sido criticado por algunos autores especialmente por el Doctor Ignacio Burgoa quién ha dicho al respecto lo siguiente: "... los delitos específicos contemplados en las fracciones II, IV y V del mismo Artículo 162, estaban en abierta contraposición con el Artículo 10 de la

(10) González de la Vega, René, Comentarios al Código Penal, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1981, pág. 221.

Constitución, en vista de que se configuran por hechos que inciden dentro del derecho del gobernado que establecía el mencionado precepto de la Ley Fundamental. Por esta razón, no era delito la venta de pistolas o revólveres careciendo del permiso necesario ni el acopio de armas sin el permiso correspondiente, a pesar de que así lo consideren las citadas fracciones II, IV y V del artículo 162 del Código Penal, inclusive, la jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha sostenido así en la tesis 125 visible en el apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación (22 de la Compilación 1917-1965, y 24 de Apéndice 1975, Primera Sala), tesis que, por interpretar el artículo 10 de la Constitución, era obligatoria para toda autoridad judicial federal o local. De ello se deriva la circunstancia de que, en acatamiento del artículo 10 constitucional y de la citada tesis jurisprudencial, los jueces pusiesen en libertad a las personas consignadas por el Ministerio Público en relación con la portación de armas no prohibidas legalmente, en atención a la inconstitucionalidad de las fracciones II, IV y V del artículo 162 del Código Penal, que no debía considerar como delito el ejercicio de un derecho consignado expresamente en el precepto constitucional invocado".

(11)

Para ver más claramente la inconstitucionalidad en que se ha incurrido con las fracciones del precepto referido considero pertinente transcribir las siguiente tesis de Jurisprudencia: 22 de la Compilación 1917-1965,

(11) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, ob. cit., pág. 391.

Primera Sala, pág. 75 y 76. "El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantía del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas, expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo, pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos". Quinta Epoca. Tomo LXXXIV, pág. 1447.- Díaz Rivero Luis. Tomo LXXXVI, pág. 41.- García José. Tomo LXXXVI, pág. 81.- Mejía Enrique. Tomo LXXXVII, pág. 490.- Hernández González Leopoldo. Tomo LXXXVII, pág. 112.- Maldonado Martínez Enrique".

Por otro lado el Artículo 160 del Código Penal en su texto original contenía una lista de cuales eran las armas prohibidas, pero mediante Decreto de 30 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984 fué reformado para quedar en los siguientes términos: "Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o

acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos”.

En el primer párrafo del Artículo transcrito se incorpora una vez más el acopio como conducta delictiva; aquí también es necesario que para que pueda integrarse el tipo penal se requiere que el acopio sea sin un fin lícito, y en términos generales señala que los instrumentos que pueden ser objeto de este delito han de ser aquellos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. Por lo tanto, contiene elementos normativos que han de ser valorados por el juez y que por consiguiente no se hace una descripción detallada que para esta clase de delitos considero necesario, por ejemplo, especificar con cuantos instrumentos se considera que existe acopio.

De conformidad con el párrafo tercero del precepto que se comenta, estos delitos, entre ellos el acopio, se sancionan sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en

consecuencia, encontramos el delito de acopio tanto en el fuero común como en el fuero federal. Es decir, el acopio de acuerdo a sus características y elementos constitutivos puede configurarse como un delito del orden común o bien del orden federal.

Para los fines de la presente investigación estaremos refiriendonos al delito de acopio de armas de carácter Federal, o sea, el que prevé el Artículo 83 bis de la Ley Federal, en virtud de que es allí donde tiene una reglamentación más concreta y acorde al índice de criminalidad que esa conducta ilícita tiene en la actualidad. Pero antes de entrar al análisis dogmático del precepto mencionado nos referiremos primeramente de una manera general a la Teoría del Delito, para estar así en posibilidades de lograr un mejor entendimiento de este delito.

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO

Uno de los problemas que ha causado gran polémica en el campo del Derecho Penal es el llamado "IUS PUNIENDI", es decir el derecho a castigar por parte del Estado. Al respecto han surgido dos criterios opuestos, el primero de ellos considera que el Estado ha tenido desde tiempo antiguo la potestad de sancionar a los infractores de las leyes, incluyendo los más severos castigos.

La opinión contraria sostiene que no es posible atribuir al Estado la potestad de castigar en virtud de que tiende a caer en excesos que redundan en perjuicio de todos los hombres, generalmente esta postura la sostienen los anarquistas quienes incluso niegan la existencia del Estado.

No obstante esta última posición, Carrancá y Trujillo dice que "La filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, si bien fundamentándola diversamente. Platón, según unos intérpretes, fundaba la pena en el principio de la expiación en nombre e interés de la comunidad, y como necesaria retribución consecuente al delito ("Georgias"); y según otros, la propia defensa y conservación del Estado justificó para Platón la pena que hace no volver a delinquir y, además, rehabilita al culpable purificando su alma . . . Para los romanos, maestros de pragmatismo jurídico, justificóse el derecho de castigar por

la ejemplaridad intimidante de las penas (Cicerón, Ulpiano, Marciano, Paulo). La Iglesia, después, refiriendo todo problema a Dios, hizo del derecho de castigar una delegación divina y concibió el delito como un pecado y la pena como una penitencia . . . En el Humanismo y el Renacimiento sienta Grocio la base contractual del Derecho Penal: el que delinque se obliga implícitamente a sufrir la pena. (1)

Consecuentemente, es indudable que el Estado tiene derecho a castigar, sin embargo con el propósito de fundamentar dicha potestad han surgido algunas Escuelas, las que no solo tratan de esclarecer el fundamento del "IUS PUNIENDI" sino que se ocupan, de una manera general, de la Teoría del Delito y de la Pena. Por lo tanto, haremos una breve referencia a los aspectos básicos de esas Escuelas.

A) LAS ESCUELAS PENALES.

En el desarrollo histórico de las ideas penales han surgido algunas Escuelas, que son: Escuela Clásica, Escuela Positiva, Terza Scuola y Escuela Sociológica.

Escuela Clásica. Esta escuela tiene tendencias diferentes ya que son varios los autores que la integran, pero el más destacado representante de

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Edición Decimoséxta, México, 1988, págs. 154 y 155.

la misma es el jurista italiano Francisco Carrara.

Comentando acerca del nombre de esta Escuela, Luis Jiménez de Asúa, dice que "fue adjudicado por Enrique Ferri con un sentido peyorativo, que no tiene en realidad la expresión 'clasicismo', y que es, mas bien, lo consagrado, lo ilustre. Ferri, quiso significar con este título lo viejo y lo caduco". (2)

La Escuela Clásica surgió a fines del siglo XVIII y principios del XIX, basándose en un método deductivo o lógico-abstracto, teniendo propósitos destinados primordialmente a ordenar la conducta dentro de la vida social, por lo que parte de una interpretación a las leyes, para adecuar sus normas a los diversos problemas que se presentan.

La consideración más importante que se hace es en torno al delito, el cual es visto como ente jurídico ya que para los clásicos la acción delictiva no constituye un "ente de hecho", sino implica un concepto netamente jurídico del que se derivan todos sus efectos dentro del sistema del Derecho Penal.

Asimismo es importante la aportación que dió en cuanto a la pena, concebida como un mal y como un medio de tutela jurídica. La imputabilidad fué basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral, en virtud de que el Derecho Penal, según el pensamiento de Carrara sólo podía construirse sobre esas bases.

(2) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Octava Edición, Buenos Aires, 1978, págs. 45 y 46.

Carrancá y Trujillo resume las características fundamentales de la Escuela Clásica en los siguientes términos:

1.- El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo (Carrara: il delitto non è un ente di fatto, ma un ente giuridico; non è un'azione, ma una infrazione). El método filosófico-jurídico es el deductivo y especulativo.

2.- Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.

3.- La pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables (libre albedrío).

4.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función el Estado debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente.

5.- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija.

6.- El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito". (3)

Escuela Positiva. Esta Escuela surge en la segunda mitad del siglo XIX con tendencias más realistas, ya que su precedente se basaba en el idealismo. Aparece como una reacción ante la Escuela Clásica teniendo por principal fundamento la defensa social, sus más grandes exponentes fueron

(3) Carrancá y Trujillo, ob. cit., pág. 157.

César Lombroso, Rafael Garófalo y Enrique Ferri.

Toma su nombre del positivismo, fundado por Augusto Comte, caracterizándose por el estudio de lo real, es decir, todo lo sensible, lo físico; por consiguiente, su método se basa en la experiencia y observación, por lo que en forma contraria a la Escuela Clásica se usa el método inductivo o experimental.

Esta Escuela parte de las ideas de César Lombroso quien considera que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la ley penal debería ser analizado como una acción humana y natural, por lo tanto, su mayor énfasis está en el delincuente, esto hace, que la Escuela Positiva tenga más bien un enfoque antropológico, que partiendo del estado peligroso del delincuente desarrolla su principal característica referida a la defensa social, misma que se refleja en los conceptos que se dieron en cuanto a la pena, de tal manera que ésta no era una forma de venganza social, sino más bien un medio de conservación cuyo fin es la readaptación de los delincuentes.

Castellanos Tena resume las características de la Escuela Positiva señalando las siguientes notas comunes:

1.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente.- El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.

2.- Método experimental.- (Se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación).

3.- Negación del libre albedrío.- (El hombre carece de libertad de

elección). El delincuente es un anormal.

4.- Determinismo de la conducta humana.- Consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social.

5.- El delito como fenómeno natural y social.- Si el delito es resultado necesario de las causas apuntadas, tiene que ser forzosamente un fenómeno natural y social.

6.- Responsabilidad social.- Se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.

7.- Sanción proporcional al estado peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.

8.- Importa más la prevención que la represión de los delitos.- La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas". (4)

La Terza Scuola. Ante la lucha que existió entre las Escuelas Clásica y Positiva, surgieron otras con tendencias eclécticas, la primera de ellas

(4) Castellanos Tena, Fernando. ob. cit., pág. 66.

es la Escuela del Positivismo Crítico o más conocida como TERZA SCUOLA, determinada así para distinguirla de las antes mencionadas que cronológicamente ocuparon el primer y segundo lugares respectivamente.

Los representantes de la Tercera Escuela son Alimena y Carnevale, quienes en realidad no crearon una corriente de pensamiento particular sino que tomaron elementos de las otras escuelas para determinar sus orientaciones fundamentales, los cuales pueden resumirse en los siguientes puntos.

1.- Niega el libre albedrío concibiendo al delito como fenómeno individual y social.

2.- Rechaza el criterio de responsabilidad legal, inclinándose por el principio de la responsabilidad moral.

3.- Distingue entre delincuentes imputables e inimputables.

4.- Hace una exclusión del tipo criminal.

5.- Considera una reforma social como deber del Estado.

"La crítica enderezada a esta Tercera Escuela, estriba en sostener, que no contiene características propias para formar una Escuela. 'Nos parece que si la llamada Tercera Escuela puede presumir de título de vida en el período de los orígenes, es decir, que respondía a una necesidad, hoy, dados los nuevos desarrollos, de índole jurídica también, de la Escuela criminal positivista, dadas las distinciones y diferenciaciones que se han efectuado en el seno mismo de la Escuela Clásica, esta tendencia carece de características propias lo bastante relevantes y distintas para formar una Escuela. Por lo demás, su mismo fundador, Carnevale, repetía también que

la Escuela surgió por una necesidad de distinción aunque fuera transitoria." (5)

Escuela Sociológica. La característica de esta Escuela que surge en Alemania es la de utilizar métodos dualistas, por ser jurídicos y experimentales.

Concibe al delito como una entidad jurídica y fenómeno natural, acepta la imputabilidad y el estado peligroso de los delincuentes, así como la consecuencia que esto conlleva en relación con las penas y medidas de seguridad.

El máximo representante de esta Escuela fué el penalista Franz Von Litz quien sostenía que el delito no resultaba del libre albedrío sino de factores individuales físicos y sociales; respecto a la pena considera que era necesario para la seguridad en la vida social, toda vez que su finalidad era la conservación del orden jurídico.

Por ser esta Escuela al igual que la anterior de tendencia ecléctica cabe hacer la misma crítica en el sentido de que por no contener elementos propios no es posible que pueda integrar plenamente una Escuela, no obstante, con fines didácticos ha sido conveniente separarla de las demás.

(5) Porte Petit Candauap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición, México, 1989, pág. 41.

B) DEFINICION DE DELITO.

El concepto de delito ha variado de acuerdo a la evolución histórica del Derecho Penal, por ello, encontramos múltiples definiciones que se han ido elaborando según las corrientes doctrinarias. Antes de exponer las diversas concepciones que existen al respecto citaremos algunas definiciones básicas.

Primeramente daremos su etimología. Así, tenemos que "la palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino alejarse del sendero señalado por la ley". (6)

Ahora bien la definición legal o formal del delito la encontramos en el Código Penal. En relación con esto conviene hacer una breve referencia al tratamiento que los Códigos precedentes hicieron en cuanto a la definición de nuestro objeto de conocimiento.

El Código Penal de 1871 contenía la definición clásica diciendo: "La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (Art. 4o.). Posteriormente el Código penal de 1929 con tendencias positivistas definía el delito como "La lesión a un derecho protegido, legalmente por una sanción penal." (Art. 11); Esta definición duró poco tiempo en virtud de que en agosto de 1931 se aprobó el Código Penal vigente en donde se optó por una definición mas sencilla,

(6) Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 125.

contenida en el Artículo 7o. que textualmente dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Ahora bien, existen algunas definiciones doctrinales dadas por diferentes autores, por ejemplo se le ha conceptualizado "como hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena (Florian); o como la acción típicamente antijurídica y culpable (Mezger); o como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena (Liszt); o como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad (Binding); o como un acontecimiento típico, antijurídico, imputable (M. E. Mayer)". (7)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes tesis jurisprudenciales ha expuesto algunos criterios que pueden considerarse como definiciones del delito, expresando textualmente: "no puede haber delito sin que concurra el elemento objetivo con el subjetivo, o sea la intención de ejecutar el acto sancionado por la Ley, la voluntad conciente, libre de toda coacción de infringir la ley penal (A.J. t.v, pág. 344). El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del derecho y está sancionado con una pena y como una perturbación social (A.J. t. II, pág. 695). El art. 19 Constitucional, al exigir de que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, se refiere a los hechos tipificados

(7) Carrancá y Trujillo, Raúl. *ob. cit.*, pág. 223.

en la ley penal como delictuosos por infracción de la norma y no a la denominación que les dá el Código Penal (A.J., t. xx, pág. 100)". (8)

Considero pertinente referirme en este apartado a la clasificación de los delitos: En primer término se expondrá la que consagra el Código Penal para el Distrito Federal, conteniendo la siguiente enumeración:

Delitos contra la seguridad de la Nación.

Delitos contra el Derecho Internacional.

Delitos contra la seguridad pública.

Delitos contra la Humanidad.

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

Delitos contra la autoridad.

Delitos contra la salud.

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

Revelación de secretos.

Delitos cometidos por funcionarios públicos.

Delitos cometidos contra la administración de Justicia.

Responsabilidad profesional.

Falsedad.

Delitos contra la economía pública.

Delitos sexuales.

(8) Tesis citada por Cerrancá y Trujillo. Código Penal Anotado, ob. cit., págs. 30 y 31.

Delitos contra el estado civil y bigamia.

Delitos en materia de Inhumaciones y exhumaciones.

Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Delitos contra el honor.

Privación ilegal de la libertad y la violación de otras garantías.

Delitos contra las personas en su patrimonio.

Encubrimiento.

Por otro lado existe una clasificación que atiende a diversos aspectos del delito, siendo el profesor Cesar Augusto Osorio y Nieto quien presenta la siguiente ordenación: (9)

- | | |
|-----------------------------|--|
| Por la conducta del activo: | a) Acción.
b) Omisión. |
| Por el resultado: | a) Formales.
b) Materiales. |
| Por el daño: | a) Lesión.
b) Peligro. |
| Por su duración: | a) Instantáneos.
b) Instantáneos con efectos permanentes. |

(9) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1984. pág. 51.

- Por el elemento subjetivo:
 - c) Continuos.
 - d) Permanentes.
 - a) Dolosos o Intencionales.
 - b) Culposos o Inprudenciales.
- Por su estructura:
 - a) Simples.
 - b) Complejos.
- Por el número de actos:
 - a) Unisubsistentes.
 - b) Plurisubsistentes.
- Por el número de sujetos:
 - a) Unisubjetivos.
 - b) Plurisubjetivos.
- Por la forma de su persecución:
 - a) Oficio (denuncia).
 - b) Querrela.
- Por la materia:
 - a) Comunes.
 - b) Federales.
 - c) Millares.
 - d) Oficiales.
 - e) Políticos.

C) DIVERSAS CONCEPCIONES.

Existen diversas concepciones que se han vertido en torno al delito, primeramente nos referiremos a las que han expuesto las Escuelas Clásica y Positiva.

La concepción clásica se debe a Carrara, para quien el delito consiste en "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (10)

Para la Escuela Positiva, y concretamente para Rafael Garófalo el delito puede entenderse desde un punto de vista natural y legal, entendiéndose por el primero "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo o la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos". (11)

Hay otras dos concepciones que merecen especial atención y son: La Totalizadora o Unitaria y la Analítica o Atomizadora.

Porte Petit expone las anteriores concepciones en los siguientes términos: "Los unitarios consideran al delito como un 'bloque monolítico', presentándose, de acuerdo con Bettio, como 'una entidad que no se deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar rebanar". Es decir, 'el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable', y su 'verdadera esencia, la realidad

(10) Citado por Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 58.

(11) *Ibidem.*, pág. 64.

del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado', 'no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea'. La Concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito; de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción, quienes demuestran la inconsistencia de las objeciones de los unitarios". (12)

Encontramos también una concepción filosófica del delito, para Fausto Acosta y dentro de este aspecto "El delito es la acción de un sujeto libre que produce la lesión, o el peligro de lesión, de un bien jurídicamente protegido mediante la amenaza de la sanción penal". (13)

Por otro lado, existe también una concepción sociológica del delito, es Sergio García Ramírez quien expresa al respecto que "Sociológicamente, el delito entraña un fenómeno de contradicción, que se documenta en la ley penal, entre la conducta individual (y social, eventualmente) y el valor comúnmente aceptado (o el supuestamente admitido por la mayoría); es decir, entre el bienestar de uno, con todo lo que de reprochable o aun

(12) Porte Petit, Celestino. ob. cit., pág. 197.

(13) Acosta, Fausto. El delito y la pena en la historia de la filosofía. Editorial Hispano Americana, México, 1953, pág. 287.

patológico pueda tener, y el real o hipotético bienestar de todos, con cuanto de justo o injusto pueda poseer". (14)

Finalmente Ignacio Villalobos se refiere a una definición íntegra, jurídica, diciendo: "Lo que se trata de significar al ofrecer una definición 'jurídica', es la despreocupación por puntos de vista causales, criminológicos, filosóficos etcétera, para concentrarse de manera exclusiva en el propio terreno jurídico; y a la vez, con el término 'integral' se indica el propósito de superar descripciones parciales que sólo hacen referencia al aspecto formal o que, por actitudes antitéticas, pongan el acento en el contenido material de cada elemento. Se trata de lograr una noción completa; que no sólo abarca todos los elementos esenciales de manera que pueda considerarse como una verdadera definición del objeto que trata de conocerse sino que, en una fórmula simple y concisa, lleve consigo lo material y lo formal del delito, y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de esos elementos". (15)

Lo anterior ha dado la pauta para que haya varias teorías referentes al delito las que se analizarán por separado.

(14) García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1982, pág. 6.

(15) Villalobos, Ignacio. ob. cit., pág. 209.

D) TEORIAS DIVERSAS.

Además de las Escuelas que se han expuesto y de las concepciones que han surgido acerca del delito existen otras teorías que pretenden señalar los lineamientos fundamentales del delito, no solo definiéndolo sino determinando sus elementos.

Dentro de esas teorías encontramos la "Correccionalista", que según Jiménez de Asúa (16) tuvo como precursores a Platón, San Juan Crisóstomo y Clemente XI, siendo sus principales representantes Stelzer quien en 1811 habló de la "Corrección Jurídica", y Cross, que en 1829 se ocupó de la "Corrección Intelectual".

Posteriormente fué Carlos David Augusto Roeder, quien en 1839 escribe un folleto sobre la pena correccional, en donde sustentaba el principio de la "Corrección Moral", que influyó en algunos autores como Von Liszt, quien pretendía que se convirtiese esa corrección moral en una "Corrección Civil".

La idea central de esta teoría es que se postula la enmienda o corrección del delincuente en vez del castigo.

Esta teoría influyó también en el pensamiento de algunos católicos Italianos especialmente en Vianello, quien hablaba de la pena en favor del reo, principio que también postulaba Dorado Montero en Italia.

(16) Véase a Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 59-74.

Por otro lado en Norteamérica se ha defendido también la teoría correccionalista, hablándose concretamente de la enmienda civil, pero no moral.

Fué en España en donde esta teoría alcanzó un mayor desarrollo inclusive con ideas originales; Francisco Giner de los Ríos habló concretamente de una tutela penal a favor de los delincuentes dándole un carácter más eficaz y humano.

Otra teoría que surge a principios del presente siglo es la teoría penal Humanista; se pusieron las bases de la misma en el libro que escribió Vicente Lanza en 1905. Este autor dice que "la dirección del sentimiento es la única que vale en la conducta humana, todo lo que viola nuestros sentimientos morales es delito". (17)

De acuerdo con ésta teoría la pena tiene una función educativa y no represiva de ahí su sentido humanista.

Aún cuando no tuvo muchos seguidores si alcanzó cierto desarrollo y perfeccionamiento en Italia en donde Falchi escribió un libro en 1936 intitulado "Filosofía del Derecho Penal", alcanzando allí su mayor exposición esta corriente penalista.

Existen además otras teorías que son la Técnico-Jurídica y la Dogmática-Jurídica: La primera de ellas encuentra su mayor desarrollo en Italia, caracterizada por el aspecto tecnicista aplicado al derecho, por lo

(17) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 65.

que se pronuncia en contra de todo pensamiento filosófico. Sus representantes principales fueron Manzini, Rocco y Massari. Para esta teoría y de acuerdo a su naturaleza se considera que el jurista ha de resolver sus asuntos con técnica propia, por lo tanto, no debe discutirse el libre albedrío ni entrarse a cuestiones filosóficas.

Por lo que se refiere a la teoría Dogmática-Jurídica, misma que floreció en Alemania, siendo sus máximos exponentes Belling y Mayer, quienes se inclinaron más bien por el aspecto filosófico del Derecho penal.

En esencia esta teoría pretende determinar los elementos del delito, tanto positivos como negativos desde un punto de vista filosófico.

Finalmente, existe la llamada "Política Criminal" que en realidad puede ser vista como una disciplina y como una teoría. Para nuestros fines la consideraremos como una teoría más que ha surgido, con características propias que merecen especial atención.

Como principal exponente encontramos a Edmundo Mezger en Alemania y su nota fundamental estriba en determinar los principios de la investigación científica del delito y la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen.

Se considera que mediante la política criminal se trataba de abatir las diferencias entre las demás Escuelas y Teorías, pero que al hacerlo se creaba una teoría nueva, la cual, según Jiménez de Asúa tiene las siguientes características: "a) La dirección político criminal proclama la necesidad de emplear un método jurídico para indagar el contenido del Derecho positivo y el método experimental como único útil para el trabajo

criminológico.

b) La política criminal proclama la necesidad de considerar un nexo subjetivo en la responsabilidad, si bien independizándolo de la libertad moral. Los político-criminalistas reconocen la imputabilidad de los delincuentes normales y, en cambio, proclaman el estado peligroso como base de la medida que ha de tomarse sobre los delincuentes que se desvían de la norma.

c) Reconoce la política criminal que el delito es un concepto jurídico; pero como fenómeno natural, surge en la vida por impulso de factores endógenos y exógenos, y la Unión Internacional de Derecho Penal, auténtico portavoz del político-criminalista, subraya el factor económico en la producción del crimen.

d) Los político-criminalistas no abjurán de la pena, aunque sí proclaman que debe tener un fin; pero ésta sólo se aplicará a los delincuentes imputables, en tanto que los peligrosos serán corregidos o inocuizados por medidas de seguridad". (18)

La Política-Criminal ha tenido en la actualidad un amplio desarrollo pero ya no como teoría sino como disciplina que ha ido evolucionando y adquiriendo características propias de una ciencia, pero que por no ser nuestro objetivo analizarla como tal, basten los lineamientos antes expuestos que la definen como una teoría más dentro del contexto que se

(18) Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 208.

ha desarrollado.

E) MI OPINION.

Como puede verse han sido diferentes Escuelas y Teorías las que han tratado de determinar la noción fundamental del delito y justificar el derecho de castigar del Estado, todas ellas con variantes han aportado sin duda alguna elementos importantes para construir la Teoría del Delito.

Sin embargo, considero que quien ha realizado una mejor sistemática de la Teoría del Delito es el jurista argentino Luis Jiménez de Asúa, quién con mucho acierto considera que es más conveniente un estudio analítico del delito para comprender bien la síntesis en que consiste la acción u omisión que las leyes sancionan. En consecuencia, es necesario despojarse de cuestiones meramente tecnicistas o filosóficas para llegar a un entendimiento más preciso del delito en donde surjan sus elementos.

Respecto a la dogmática del delito el autor mencionado sostiene que "para nosotros la dogmática ha de edificarse sobre el Derecho vigente y no sobre la mera ley. El Derecho no es la ley a secas. Para los que no creemos que el Derecho sea puramente lo formal, sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige".
(19)

(19) Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 208.

Efectivamente, la dogmática del delito ha de comprender no solamente la letra de la ley sino los aspectos jurisprudenciales, doctrinales y reales que integra de una manera completa al derecho, dentro del cual ha de ser analizada cualquier figura jurídica.

En este contexto el delito de acopio de armas, como se dijo en un principio será analizado a la luz de la ley pero además de su interpretación se consideraran otros criterios que nos permitan una comprensión más amplia y clara sobre el tema, pero para llegar a este objetivo daremos la definición del delito en términos generales, misma que ciertamente debe contener la enunciación de sus elementos característicos.

Así, aceptamos la definición propuesta por Jiménez de Asúa en los siguientes términos "El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; antijuricidad, imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad". (20)

De esta definición se desprende la enunciación de los elementos del delito, que por su importancia trataremos en los incisos siguientes.

(20) Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 207.

F) ELEMENTOS QUE SON PRESUPUESTOS DEL DELITO.

En la doctrina penal existen dos corrientes sobre los elementos que son presupuestos del delito, una de ellas los niega y la otra los acepta, dentro de esta última hay a su vez una diversidad de opiniones clasificando dichos presupuestos de diferentes maneras.

Grispingni define los presupuestos como "las circunstancias constitutivas antecedentes, es decir, toda circunstancia, antecedente indispensable, para que el delito exista". (21)

La clasificación tradicional divide a los presupuestos en generales y especiales: Los primeros son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es necesaria para que la conducta prevista por la norma constituya un delito; en cambio, los presupuestos especiales son aquellos requisitos jurídicos previos a la realización de la conducta descrito por el tipo penal, y de cuya existencia depende el cumplimiento de un delito en particular.

Dentro de los presupuestos generales se señalan los siguientes: a) La norma penal; b) El sujeto activo y pasivo; c) El bien tutelado; d) La imputabilidad; y algunos autores señalan otros presupuestos como serían el instrumento del delito.

Como presupuestos especiales se invocan entre otros: La relación de

(21) Citado por Porte Petit Candaudap, Celestina. ob. cit., pág. 208.

parentesco y se exige para tipificar los delitos de parricidio e infanticidio; la calidad de servidor público en el delito de peculado, etc.

Daremos una noción de los presupuestos generales del delito para tener una mayor comprensión de nuestro tema.

a) La norma penal. Osorio y Nieto la define como "La regla de conducta heterónoma, bilateral, externa y coercible, referida al derecho penal, entendido este como el conjunto de normas jurídicas que establece qué conductas son consideradas como delitos y qué penas o medidas de seguridad deben aplicarse en el caso concreto". (22)

b) El sujeto activo y pasivo. Al sujeto activo se le denomina también ofensor o agente del delito y es quién comete directamente la conducta descrita por el tipo penal o participa en su ejecución. Solo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, no así las personas morales ya que se requiere capacidad para entender y querer la realización del delito.

El sujeto pasivo se conoce también como ofendido o paciente del delito y es la persona que sufre directamente la acción ilícita, es decir, es sobre quien recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito.

En este caso pueden ser sujetos pasivos no solo las personas físicas sino también las morales, toda vez que pueden sufrir la conducta delictiva que se ejerza sobre ellas.

(22) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, ob. cit., pág. 35.

c) El bien tutelado. Es el interés jurídico que se protege mediante el tipo penal, como lo es la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad, etc.

Generalmente los delitos se agrupan en los Códigos Penales en función del bien jurídico que se protege, así, se habla de delitos contra la vida e integridad corporal, delitos sexuales, delitos contra las personas en su patrimonio, delitos contra la moral pública, delitos contra la seguridad de la nación.

d) La Imputabilidad. "El concepto clásico de la imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral, cuya doctrina supone Carrara aceptada. Desde este punto de vista, la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse, con el Padre Jerónimo Montes, como el "conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre". (23)

Consideramos que la imputabilidad es un presupuesto básico del delito ya que representa el soporte esencial de la culpabilidad y sin ésta no puede configurarse el delito, en consecuencia, la imputabilidad es indispensable para la integración de una figura delictiva. Este elemento tiene su aspecto positivo y negativo, en el primero se ubica la calidad del sujeto activo

(23) Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 326.

referida a su capacidad y salud mentales, lo que le hace ser responsable de una conducta considerada por la ley como delito.

En su aspecto negativo encontramos la inimputabilidad o sea la falta de actitud psicológica en el sujeto activo para cometer el hecho ilícito. Existen al respecto algunas causas de inimputabilidad como son el trastorno mental, y el desarrollo intelectual retardado (Artículo 15 Fracción II del Código Penal vigente).

De lo anterior se deduce que los inimputables no tienen la capacidad de ser responsables ante las normas del Derecho penal por lo tanto no son acreedores de sanciones sino más bien de medidas de seguridad o tratamientos que les ayude a superar su deficiencia.

Es, pues, la inimputabilidad un presupuesto que se integra de dos elementos el intelectual que implica la capacidad de comprender y el volitivo que constituye la capacidad para desear un resultado. Si no se dan estos elementos y con ellos el presupuesto de la imputabilidad no es posible que se integre plenamente un delito con todos sus elementos esenciales que veremos a continuación.

G) ELEMENTOS ESENCIALES POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

El delito para que pueda integrarse como tal requiere que se cumplan con ciertos elementos esenciales que lo componen y caracterizan son varias las denominaciones que se han utilizado para designar a los elementos del delito, se les ha llamado caracteres, requisitos, aspectos,

etc. Sin embargo, su terminología generalmente aceptada es la de elementos esenciales o constitutivos del delito, por lo que se pueden definir como las partes componentes indispensables para la existencia de la conducta delictiva, de tal manera que si falta alguno de ellos es imposible que se configure plenamente el delito.

El pensamiento tradicional ha clasificado los elementos esenciales considerando sus aspectos positivo y negativo de la siguiente manera:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
1.- Conducta.	1.- Falta de acción.
2.- Tipicidad.	2.- Atipicidad.
3.- Antijuridicidad.	3.- Causas de Justificación.
4.- Culpabilidad.	4.- Inculpabilidad.

Resulta necesario considerar brevemente cada uno de los anteriores elementos en sus dos aspectos.

1.- Conducta. En términos generales se entiende por conducta la forma como el hombre se expresa dentro de la sociedad. En materia penal constituye el primer elemento del delito, que para otros autores se denomina acto o acción, pero preferimos el término conducta ya que comprende tanto la acción como la omisión de las personas.

En efecto, la conducta es definida por Castellanos Tena como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (24)

(24) Castellanos, Fernando, ob. cit., pág. 449.

Para que la conducta pueda tener relevancia como elemento del delito se requieren tres aspectos fundamentales: El acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

El acto volitivo o comportamiento del hombre representa la causa que produce el resultado material y el nexo es la vinculación estrecha e indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido, consecuentemente debe haber causa, efecto y relación de causalidad.

Por otro lado la conducta puede darse a través de una acción u omisión, entendida esta como la abstención que produce un resultado con su respectivo nexo causal que por consiguiente se prevé como delito.

El aspecto negativo de este primer elemento es la ausencia de conducta, que se da cuando un sujeto realiza un comportamiento determinado con apariencia delictuosa, pero que en esencia no constituye un delito, o bien, cuando realiza una actividad de manera involuntaria, tal sería el caso de experimentar una fuerza física irresistible, estar bajo situaciones de dominio como sería el hipnotismo.

2.- Tipicidad. Para que una conducta pueda ser delictuosa se requiere además que este descrita en la ley como delito, es decir, hace falta que haya un tipo penal, el cual se define precisamente como la descripción legal de una conducta que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por norma penal.

Por lo tanto si no existe el tipo correspondiente no habrá delito alguno.

Ahora bien debe distinguirse entre tipo y tipicidad "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en

los preceptos legales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (25)

En sentido figurado podemos decir que el tipo viene a ser el cuadro legal y la tipicidad el encuadrar la conducta al tipo, o sea, el tipo es abstracto y estático mientras que la tipicidad es concreta y dinámica.

En nuestro sistema jurídico la tipicidad tiene un rango constitucional de Garantía Individual consagrado en el Artículo 14 de nuestra Constitución Política, donde se preceptua en su párrafo tercero que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por la mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". De acuerdo a esto, la tipicidad tiene una función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

En base a esto el aspecto negativo de este elemento resulta ser la atipicidad, por consiguiente no podrá haber delito si no hay tipo legal, por lo cual se puede afirmar que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, la misma no puede ser reputada como delito. Así, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

Hay atipicidad cuando una conducta no se adecua a la descripción legal, por lo tanto puede existir el tipo, pero no el encuadramiento de una conducta al marco legal.

(25) Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 167.

3.- Antijuricidad. En su acepción amplia la antijuricidad es lo contrario al Derecho, en este caso concreto es una conducta que viola la norma penal tutelar de un blén jurídico.

La antijuricidad es el resultado de un juicio substancial o valorativo por lo que se ha considerado en dos enfoques: Formal y Material. "La antijuricidad se puede afirmar que es formal por cuando se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley". (26)

El aspecto negativo de la antijuricidad lo encontramos a través de las causas de justificación, lo que significa que aún cuando la conducta es típica y antijurídica, se encuentra permitida por el Estado de tal manera que no viola la norma penal.

Jiménez de Asúa dice que "Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma: las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al Derecho. Su concepto depende, pues, de la antijuricidad, estudiada antes. Ya veremos luego cómo el moderno concepto de la antijuricidad ha variado el alcance de las justificaciones,

(26) Villalobos, Ignacio, ob. cit., pág. 59.

que hoy no se agota, como antes, en fórmulas tasadas y casuísticas, sino que pueden existir aun cuando los Códigos no las marquen". (27)

Existen varias causas de justificación que prevén los diferentes ordenamientos penales, pero básicamente se estiman como tales a los siguientes: Legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho, e Impedimento legítimo.

El Código Penal para el Distrito Federal vigente consagra en su Artículo 15 algunas causas de justificación en los siguientes términos: "Fracción III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurran los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

(27) Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit., pág. 284.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Fracción IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempe que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Fracción V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Fracción VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

4.- Culpabilidad. Puede definirse la culpabilidad como "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (28)

Se ha dicho también que la culpabilidad constituye el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto activo con su conducta delictiva.

(28) Jiménez de Asúa, Luis, ob. cit., pág. 352.

La culpabilidad presenta dos formas básicas, que son el dolo o intención y culpa o imprudencia.

El dolo existe cuando en el sujeto activo se representa en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de la misma, y decide además la consumación de esa conducta. Por lo tanto, tiene dos elementos, uno moral o ético y el otro volitivo o psicológico el primero de ellos encierra la conciencia de que se viola un deber; y el segundo contiene la decisión de realizar la conducta.

La culpa existe cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero que al actuar por imprudencia o falta de cuidado consuma una acción que produce un resultado previsto como delito.

Los elementos de la culpa son: Una conducta positiva o negativa, caracterizada por la negligencia o ausencia de cuidado; el resultado típico consumado; y una relación causal entre la conducta y el resultado.

En nuestro Código penal se ha modificado el criterio tradicional de tal manera que ante los delitos dolosos o intencionales y culposos o de imprudencia, se han agregado los preterintencionales. El Artículo 9 del citado ordenamiento legal define los anteriores conceptos de la siguiente manera "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen. Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o

aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

El aspecto negativo de este elemento es la inculpabilidad la cual existe cuando en el sujeto activo faltan los elementos o algunos de ellos que se requieren para reprocharle la comisión de la conducta ilícita. Esto significa que existen causas de inculpabilidad que pueden operar a favor del sujeto activo que hacen que no se le atribuya la sanción correspondiente. Generalmente se han considerado como causas de inculpabilidad al error la ignorancia y la obediencia jerárquica, en virtud de que impiden que los elementos intelectual y volitivo se vean afectados de tal manera que impiden que el sujeto activo pueda conducirse de una manera que pueda ser culpable del delito.

A los anteriores elementos esenciales del delito se unen otros de carácter circunstancial que serán vistos en el apartado siguiente.

H) ELEMENTO CONSECUENCIA DEL DELITO.

Al hablar de elemento como consecuencia del delito no nos referimos a aquellos que son indispensables para que este pueda consumarse, sino que más bien constituye un resultado lógico de la comisión de la conducta delictiva.

Este elemento es la punibilidad la que efectivamente es una consecuencia que surge una vez que se han cumplido los elementos esenciales de delito. Por lo tanto, la punibilidad consiste en la aplicación de la pena correspondiente a un delito que se ha cometido.

Fernando Castellanos considera tres aspectos de la punibilidad que son: "a) merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (29)

De los aspectos anteriores el que describe propiamente a la punibilidad es el merecimiento de penas.

El aspecto negativo de este elemento lo constituyen las denominadas excusas absolutorias cuya función principal es la de excluir la pena aplicable a un delito en particular.

Jiménez de Asúa dice a este respecto que "son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública; es decir, que son motivos de impunidad - como también le llama Vidal - utilitates causa". (30)

Existen varias excusas absolutorias que consigna el Código Penal vigente entre los cuales podemos destacar los siguientes:

1.- Excusa por razones de mínima temibilidad. Se encuentra prevista en el Artículo 375 y se aplica cuando una persona roba algún objeto cuyo valor no pase de diez veces el salario mínimo y lo restituye espontáneamente pagando todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome

(29) Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 273.

(30) Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 433.

conocimiento del delito; en tal supuesto no se impone sanción alguna, siendo necesario además que la acción se haya realizado sin violencia. Naturalmente que los elementos descritos reflejan un grado mínimo de temibilidad en el sujeto activo por lo que se excluye la pena.

2.- Excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación. El Artículo 333 establece impunidad en caso de un aborto originado por la imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo resulta consecuencia de una violación: Esto es así porque en el primer caso no hay temibilidad en la mujer que aborta; y en el segundo caso la excusa obedece a causas sentimentales pues no se puede imponer una maternidad que es resultado de una violación.

3.- Otras excusas por inexigibilidad. Los Artículos 280 Fracción II y 151 señalan algunas excusas en donde no se aplica la pena cuando se trata de parientes y allegados del sujeto pasivo, debido en la no exigibilidad de otra conducta.

Lo que se ha visto en el presente capítulo son aspectos fundamentales de la Teoría del Delito en general que serán aplicados al delito de Acopio de Armas para lograr su análisis dogmático.

CAPITULO III

DEFINICION DEL DELITO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ANALISIS DENTRO DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS DEL DELITO.

La definición legal del delito de acopio de armas la encontramos en el Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los siguientes términos: "Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas . . . por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

Los elementos que integran el tipo legal en análisis pueden ser separados de la siguiente manera:

- a) Al que sin el permiso correspondiente
- b) hiciere acopio de armas
- c) por acopio se entiende la posesión de mas de cinco armas
- d) hay una referencia concreta en cuanto a las armas ya que se requiere que sean de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En el desarrollo del presente Capítulo se irán estudiando cada uno de los elementos anteriores de acuerdo con la Teoría del Delito que quedo expuesta en el Capítulo precedente.

A) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

Hemos visto que la imputabilidad es un presupuesto del delito, es decir, representa una circunstancia constitutiva que se da como antecedente indispensable para que el delito exista. Así, la imputabilidad es la capacidad de entender y querer la conducta delictiva.

Aplicando el concepto anterior al delito de acopio de armas, tenemos que solamente podrá ser sujeto activo de esta infracción penal aquella persona que reúna los dos elementos de la imputabilidad, o sea, el intelectual (capacidad para comprender) y el volitivo (capacidad para desear el resultado); si se cumplen estos requisitos la persona queda en aptitud de cometer el delito en estudio.

Es indudable que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho delictivo, pues de lo contrario estaríamos ante el aspecto negativo de este presupuesto que es la inimputabilidad y por lo tanto no sería posible atribuir la pena correspondiente al sujeto aún cuando se dieran los elementos esenciales del delito.

Las causas de inimputabilidad que prevé nuestro Código Penal vigente se encuentran en la Fracción II del Artículo 15 que literalmente dispone: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Para apreciar la posibilidad de que estas causas de Inimputabilidad puedan aplicarse al delito en comento considero pertinente precisar que se entiende por trastorno mental y por desarrollo intelectual retardado.

Fernando Castellanos dice que el trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas y agrega que la ley no distingue entre los trastornos mentales transitorios y permanentes por lo que se entiende que comprende a ambos; en cuanto al desarrollo intelectual retardado estima que los sordomudos o ciegos pueden incurrir en esta causa cuando su situación "les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental". (1)

El delito de acopio de armas puede ser cometido por una persona que se encuentra afectada por alguna de las causas de Inimputabilidad, consecuentemente no será acreedor de la sanción correspondiente pero sí podrá aplicarsele una medida de seguridad.

Tratándose de los menores existe una dualidad de criterios; unos autores sostienen que los menores de dieciocho años son Inimputables; entre ellos se encuentra el Doctor Sergio García Ramírez. Otros afirman que es posible que los menores de edad sean imputables debido a que pueden poseer un adecuado desarrollo mental y no sufrir enfermedad alguna que altere sus facultades, lo que hace que se trate de sujetos

(1) Castellanos, Fernando, ob. cit., pág. 226 y 227.

plenamente capaces, Castellanos Tena sostiene este criterio.

En lo personal considero que no es posible señalar de una manera tajante que todos los menores de dieciocho años son inimputables, ya que puede haber, por ejemplo, jóvenes de diecisiete años que reúnen los elementos de la imputabilidad. Sin embargo en virtud de su edad no son sujetos del Derecho penal, no obstante pueden cometer el delito de acopio de armas en cuyo caso serán tratados de acuerdo con la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal.

B) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

La conducta ha quedado definida como el comportamiento humano voluntario el cual puede ser: Positivo o Negativo, esto significa que una conducta delictiva puede realizarse por acción u omisión.

Para Carrancá y Trujillo "La conducta humana, manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto . . . la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntario, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión (do omisso, no ejecución, abstención)". (2)

De acuerdo con las formas de conducta encontramos que el delito de acopio de armas siempre será cometido por acción y nunca por omisión.

(2) Carrancá y Trujillo, ob. cit., pág. 277 y 278.

Esto es así en virtud de que la descripción legal deja ver claramente el aspecto positivo de la conducta, específicamente cuando menciona que se incurre en esta infracción penal cuando sin el permiso correspondiente "hiciera acopio de armas".

El verbo hacer denota claramente que solo es posible consumar este delito por medio de una acción.

En la especie, el delito se consuma cuando el sujeto activo realiza una serie de actividades tendientes a la reunión de más de cinco armas de las que señala la Ley, pues al adquirir y acumular éstas ejecuta una acción. Por lo tanto de acuerdo a la clasificación de los delitos por la conducta del activo, tenemos que el acopio de armas es un delito de acción.

Conviene mencionar que en base al criterio que considera a los delitos en formales y materiales podemos afirmar que el acopio de armas es un delito formal, toda vez que se agota el tipo penal con la acción del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior. En efecto, el hecho de que una persona posea más de cinco armas no produce ninguna modificación exterior, sin embargo la simple acumulación de las mismas hace que quede consumado el delito; esto equivale a que lo que se sanciona sea la conducta activa en sí misma y no el resultado que produzca. En cambio en los delitos materiales se exige que la acción produzca un cambio en el mundo exterior, o sea, un resultado material que de no existir no se tipificaría el delito.

Finalmente por lo que se refiere al aspecto negativo de este elemento,

diremos que la ausencia de conducta implica naturalmente la inexistencia del delito, lo que puede suceder en el acopio de armas.

C) LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

Al ser la tipicidad la adecuación de una conducta a la descripción hecha por la ley, es importante que dicha descripción, que corresponde al tipo contenga los elementos necesarios para caracterizar al delito respectivo.

Por lo tanto, el tipo es un concepto de gran trascendencia en el campo del Derecho Penal, de ahí que se compone de diversos elementos que generalmente se han agrupado en: Elementos descriptivos; elementos normativos; y elementos subjetivos.

Por lo que se refiere a los elementos descriptivos podemos decir que el tipo penal tiene precisamente la función de detallar, con la máxima objetividad posible la conducta antijurídica que prevé. Por ello la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código Penal tiene como contenido básico una descripción objetiva de la conducta, haciéndose referencias al movimiento corporal efectuado y en ocasiones al resultado material producido.

Consecuentemente, es fundamental que el tipo defina la acción que realiza el sujeto activo, misma que se contiene en un verbo, constituyendo éste el núcleo del tipo, por ejemplo; en el robo el verbo o núcleo es "apoderarse", en el homicidio es "privar de la vida", etc.

No siempre los tipos delictivos se limitan a hacer una simple

descripción de la conducta, pues en ocasiones son más detallados y concretos señalando algunas modalidades referentes a la realización de la conducta o a la producción del resultado. Estas modalidades atañen tanto al sujeto activo o pasivo, a un tercero, al objeto sobre el cual la conducta recae, a los medios o instrumentos de ejecución, al lugar, al tiempo, etc.

Jiménez Huerta considera que los tipos penales pueden ser transitivos o intransitivos, según estén descritas las conductas en el Código Penal, así, expresa que: "Las conductas aparecen descritas en las figuras típicas, unas veces, de un modo transitivo, hábida cuenta de que en ellas se hace mención de la persona o cosa sobre la que la conducta recae, las que de esta manera se presentan a la consideración jurídica como objeto de la conducta o de la acción. La persona privada de la vida, en el homicidio (art. 302); la cosa sustraída, en el robo (art. 367); y la mujer menor de dieciséis años, en el rapto de seducción (art. 268), son el objeto de hecho de cada uno de estos delitos. En otros tipos delictivos, empero, la conducta se describe de un modo intransitivo, como acontece en los delitos de simple actividad, esto es, en aquellos en que el tipo delictivo se limita a describir simplemente la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia alguna a la persona o cosa sobre la que su conducta recae. Tal acontece, por ejemplo, en los tipos de vagancia y malvivencia (art. 255) asociación para delinquir (art. 164) y conspiración (art. 132)". (3)

(3) Jiménez Huerta, Mario. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición. México, 1980. pág. 81.

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos normativos encontramos que son aquellos con un contenido más complejo que los estrictamente descriptivos, debido a que requieren una valoración.

En ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incluir en su descripción esta clase de elementos que implican juicios normativos sobre la conducta y que obliga al juzgador a efectuar una especial valoración referida a dichos elementos.

Mezger considera que los elementos normativos del tipo son todos aquellos que requieren una previa valoración a diferencia de los descriptivos que pueden ser percibidos fácilmente por los sentidos.

En relación con esto Porte Petit afirma que "Los elementos normativos son de dos clases: a) Elementos con valoración jurídica.- Cuando la ley dice por ejemplo "cosa ajena" (Art. 367); "funcionario" (Art. 189); "servidumbre pública" (Art. 212, 214, 215, etc.); "documento público" (Art. 243); "documento privado" (Art. 243); "bien mueble" (Art. 367); "derecho real" (Art. 395). b) Elementos con valoración cultural.- Estamos frente a un elemento normativo con valoración cultural, cuando el Código expresa "casta y honesta" (Art. 367); "acto erótico-sexual" (Art. 260), "ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres" (Cap. I del Tit. octavo), etc.". (4)

La valoración que implica esta clase de elementos es realizada por el juez, ya que la propia ley no llega a definir los conceptos que requieren del

(4) Porte Petit, C. Celestino. ob. cit., págs. 345 y 346.

juicio valorativo, por ejemplo los conceptos de castidad y honestidad en el delito de estupro; esto hace que sea el juzgador quién conforme a su arbitrio determinará el contenido y alcance de dichos conceptos.

Haciendo una crítica en cuanto a los elementos normativos el profesor Jiménez Huerta ha dicho lo siguiente: "Si se profundiza sobre la verdadera significación de los elementos normativos, forzoso es concluir que obedecen a imperativos de técnica legislativa. Sin embargo, preciso es subrayar que su inoportuna inclusión en las figuras típicas afecta a la seguridad jurídica. Con la introducción de elementos que requieren por parte del juez una valoración normativa -afirma Bettiol- se viene a ampliar considerablemente los poderes discrecionales del juez y a hacer elásticos los tipos delictivos. Es notorio, que un pensamiento individualístico-liberal soporta mal que la libertad individual sea entregada a la discreción del magistrado . . . Por principio los elementos normativos del hecho responden a una concepción que no ve con particular recelo un aumento de los poderes discrecionales del juez y el correspondiente peligro para la libertad individual". (5)

En lo personal considero que si bien son necesarios los elementos normativos también es conveniente que puedan establecerse de una manera mas restringida, sin dar mucho margen al juzgador para decidir acerca de la conducta descrita.

(5) Jiménez Huerta, Mariano, ob. cit., pág. 88.

Por otro lado encontramos los elementos subjetivos del tipo, que aparecen cuando se hace especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor imprime a su conducta, o bien cuando se hace mención al ánimo o intención del sujeto activo al momento de realizar el hecho ilícito.

La existencia de estos elementos obedece a lo complejo del acontecer de la vida, pues la realidad objetiva de determinadas conductas depende del estado de conciencia del autor, por lo que la conducta típica sólo se cumplirá cuando esos aspectos subjetivos existen.

En este aspecto es necesario distinguir los elementos subjetivos de los elementos de culpabilidad que hacen alusión al Dolo. Al respecto Jiménez de Asúa establece los siguientes criterios distintivos: "Son elementos subjetivos concretamente referidos al dolo los expresados con las palabras "maliciosamente", "voluntariamente", "Intención de matar", etc., con cuyos vocablos se alude al dolo para diferenciar los casos de homicidio, de lesiones o de aborto intencional, de aquellos otros de naturaleza culposa. Son propiamente alusivas al fin o al móvil las expresiones siguientes: "para" alguno de estos fines . . ., "para" derrocar al Gobierno, "para" destruir la forma política republicana o "para" trastornar la paz de la República . . . Son propiamente elementos subjetivos de lo injusto, a los que se alude en estos términos: "por desprecio" o "por actos de menosprecio"; "por ofender", "por hostilidad", "por espíritu de venganza o lucro", o "con el fin o pretexto de religión"; por "interés privado"; "en daño" de alguna persona; "con el solo objeto de producir terror"; "por favor"

miras deshonestas o de matrimonio en el rapto". (6)

Los elementos subjetivos son, en consecuencia aquellos por los cuales se penetra en el ánimo del agente.

Con las anteriores consideraciones analizaremos el tipo legal de acopio de armas para determinar qué clase de elementos comprende.

Como ya se dijo, de la descripción contenida en el Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se obtienen los siguientes elementos:

- a) al que sin permiso correspondiente
- b) hiciere acopio de armas
- c) por acopio se entiende la posesión de más de cinco armas.
- d) las armas se requiere que sean de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

a) Se contiene un elemento normativo en la expresión "sin el permiso correspondiente", por lo que el juzgador debe valorar en qué momento se tiene dicho permiso y cuando se carece de él. Sin embargo, en este supuesto la propia Ley Federal especifica en qué casos se concede permiso para poseer y portar armas.

Respecto a la posesión de armas el Capítulo II de la Ley Federal

(6) Jiménez de Asúa, Luis. ob cit., pág. 256.

reglamenta este aspecto, señalando en su artículo 15 que "en el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro. Por cada arma se extenderá constancia de su registro". Por otra parte el Artículo 21 establece textualmente que "Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tenga valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Cuando en una colección o museo no adscrito a un Instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva".

Del último párrafo del precepto citado se deduce que pueden poseerse más de cinco armas de las del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, teniéndose el permiso correspondiente. Por lo tanto, encontramos aquí un supuesto de lo que puede darse como acopio de armas con el permiso correspondiente mismo que no integra el delito de acopio previsto por el Artículo 83 bis del mismo Ordenamiento legal.

Conviene aclarar que el Artículo 21 se refiere básicamente a las colecciones o museos que poseen armas y como se vio en su oportunidad existe una diferencia entre colección y acopio determinada fundamentalmente por la finalidad, ya que en el primer caso el fin que se

tiene es reunir varias cosas con un valor o significado cultural, científico, artístico o histórico, en cambio en el tipo delictivo la finalidad puede ser de muy diversa naturaleza comprendiendo fines ilícitos como en el caso del acopio de armas.

Ahora bien, si bien es cierto que en el precepto que se comenta no se habla textualmente de acopio, sino de colección, también es cierto que por la definición que da la propia Ley de acopio se entiende por este la simple posesión de mas de cinco armas de las reglamentarias, hipótesis en que puede incurrir un coleccionista, es decir, puede poseer mas de las cinco armas reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea pero teniendo el permiso correspondiente, por lo tanto no cae en la infracción penal del acopio de armas.

De lo expuesto se concluye que puede haber acopio de armas con el permiso correspondiente, aunque referido éste más bien según la Ley Federal a la situación de los coleccionistas.

Por su parte el juez deberá determinar si existe o no el permiso correspondiente, para cuyo efecto es fundamental que realice un juicio valorativo, lo que se deduce del último párrafo del Artículo 83 bis al exigir que "El juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor . . ." Indudablemente que esto se encuentra estrechamente vinculado con el permiso correspondiente que pudiera tener el autor.

Por lo tanto, el juez realiza el juicio valorativo cuando considera si existe un permiso que corresponda a la actividad a que se dedica el autor.

b) la acción típica está contenida en la frase: "hiciera acopio de armas",

de donde se desprende que el núcleo del tipo lo encontramos en "acoplar" lo que significa reunir varios objetos de la misma especie. En este caso los objetos son armas a las cuales se hace una referencia específica como se verá mas adelante.

En virtud de que el núcleo del tipo no es plenamente descriptivo de la conducta ilícita ha habido necesidad de que la propia ley realice una descripción más detallada al respecto la que mencionaremos en el siguiente elemento.

c) El párrafo penúltimo del precepto en estudio señala que "por acopio debe entenderse la posesión de mas de cinco armas . . ."

Esto implica que se defina específicamente en qué momento se está ante un acopio, siendo el concepto fundamental la "posesión" esto significa que es irrelevante si las armas eran propiedad o no del sujeto activo.

Para un mayor entendimiento en este aspecto conviene definir qué se entiende por posesión: "Posesión.- (del latín: possessio-onis; del verbo possum, potes, posse, potui: poder; para otros autores, del verbo sedere y del prefijo pos: sentarse con fuerza). Hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier otro derecho real (Bonnecase). Poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho (Rojina

Villegas)". (7)

En la especie, la posesión ha de ser de mas de cinco armas de fuego, pero no cualquiera sino que se hace una referencia específica al respecto.

d) Las armas han de ser de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; esto representa un elemento descriptivo referente al objeto de la acción. Consecuentemente no todas las armas son materia de este delito sino las que la propia Ley Federal ha señalado con exclusividad para los Cuerpos Militares antes señalados.

El Artículo 11 de la Ley Federal en cuestión enumera cuales son dichas armas siendo las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a '38" Especial.
- b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las '38" Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con

(7) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, PREO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1980. pág. 155.

excepción de las de uso industrial.

- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 mm de diámetro) para escopetas.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, carga de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i) Bayonetas, sables y lanzas.
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k) Aeronaves de guerra y su armamento.
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñan empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Es criticable el que no se mencione el lugar en donde deben poseerse las

armas.

Mariano Jiménez Huerta comentando esto, aunque referido al acopio previsto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal dice que existe una indeterminación en el acopio en virtud de que no se fija "el lugar en que han de hallarse reunidas, almacenadas o depositadas (las armas) para que pueda estimarse típicamente la existencia de "acopio". La cuestión se complica debido a que el Artículo 10 Constitucional otorga el derecho, como ya antes se expuso, a los habitantes de la República de poseer armas en su domicilio para su seguridad y defensa. Dicha posesión con el fin constitucional indicado está condicionada al número de habitantes existentes en una misma morada, al lugar en que ésta se encuentre y a la situación de paz o agitación política y social que en la región exista. Lo trascendente, a juicio nuestro, es la finalidad de la plural posesión de armas existentes en una sola morada. El problema se oscurece cuando las armas están depositadas o almacenadas fuera del domicilio, pues entonces resulta difícil determinar cuál es el fin de dicho acopio: rebelión, terrorismo, comercio o tráfico". (8)

El hecho de que se deje indeterminado el lugar para la posesión de armas crea un estado de incertidumbre que debe ser corregido por el propio legislador, por ello se propone que a la definición legal del delito en

(8) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa, S.A., Edición Tercera. México, 1985, pág. 132.

estudio se agregue una referencia específica al lugar de posesión de las armas.

La pregunta que surge es; cual es el lugar en que puede tipificarse este delito, o bien, en que lugar puede darse la posesión de las armas respectivas.

Si se hace una interpretación derivada del contexto de la propia Ley Federal así como del Artículo 10 Constitucional que reglamenta, parecería que la posesión de armas debe ser en el domicilio, entendiéndose por tal la residencia permanente de las personas, lo que también se infiere del Artículo 16 de la propia Ley Federal que textualmente expresa "Para los efectos del control de la posesión de armas, la personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares".

Sin embargo, como ya lo señalaba el Profesor Jiménez Huerta es posible que el acopio se dé fuera de dicho domicilio, por consiguiente no podemos limitar la posesión de las armas a un solo lugar, específicamente la residencia permanente de las personas, sino abrir la posibilidad de que sea en cualquier otro lugar, como pudiera ser oficinas, lugares de trabajo, etc.

Considero que la Ley Federal debe agregar una referencia concreta al lugar para la posesión de armas, siendo éste cualquiera no solo el domicilio de las personas. Así, el penúltimo párrafo del Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debería de decir:

Por acopio debe entenderse la posesión de mas de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en cualquier lugar.

Por otro lado la descripción legal no contiene referencias específicas al autor del delito, por lo que puede ser sujeto activo de acopio de armas cualquier persona.

En este sentido es interesante indicar que se requiere tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor así como sus antecedentes, según dispone el último párrafo del Artículo 83 bis de la Ley.

Esto es importante porque si bien este delito puede ser cometido por cualquier persona, también es necesario considerar su actividad debido a que la propia ley prevé la posibilidad de autorizar la portación de las armas anteriormente enumeradas.

En efecto, el último párrafo del Artículo 11 del Ordenamiento legal en comento dispone que las armas allí descritas "mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios".

Por consiguiente algunos funcionarios públicos pueden hacer uso de las armas en cuestión con la autorización correspondiente y con las limitaciones que la propia ley establece, por ejemplo; haciéndolo en los límites territoriales precisados en la autorización.

Tampoco se hace mención al sujeto pasivo debido a que el acopio de armas es de los llamados delitos formales, es decir, aquellos que agotan el tipo con la acción del sujeto activo, sin que sea necesario la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior lesionando así en lo particular

a una persona individualmente determinada que sería el sujeto pasivo.

Lo anterior no significa que estemos ante un delito sin sujeto pasivo, pues como lo ha dicho Ignacio Villalobos; "El sujeto pasivo de un delito es siempre la Sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado, tomando como forma política de organización, en los delitos políticos, y a través de ese Estado la Sociedad misma. Además puede haber una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente, a la cual se considera como sujeto pasivo inmediato, como sucede en el homicidio y los atentados al honor; puede el delito realizarse sobre una cosa (cuyo dueño o poseedor se considera como el ofendido o perjudicado inmediato); o bien causar solo un daño o peligro general, abstracto, en cuyo caso no hay sujeto pasivo individual y concreto entre el agente y la Sociedad". (9)

Es evidente que en el acopio de armas no existe referencia específica al sujeto pasivo individual, pero indudablemente que en los términos expresados por el autor antes citado el sujeto pasivo viene a ser la sociedad que se ve afectada con el hecho de que una persona posea más de cinco armas con alto contenido de peligrosidad.

Esto nos lleva a considerar lo relativo al bien jurídico que se protege mediante el acopio de armas. En principio de acuerdo a la ubicación que

(9) Villalobos, Ignacio, ob. cit., pág. 278.

tiene en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no encontramos referencia a que pertenezca a un grupo de delitos en contra de algún bien concretamente determinado. No obstante, por su contenido y en relación con los delitos de armas prohibidas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, se deduce que se trata de un delito contra la Seguridad Pública, siendo ésta en consecuencia, el bien tutelado penalmente.

El profesor Mariano Jiménez Huerta dice que el concepto de Seguridad Pública en su precisa significación está referido: "A la vida e integridad corporal de las personas, de ahí que solamente los hechos que encierra un riesgo, más o menos directo, para un número indeterminado de individuos, deban entrar en consideración en ésta clase de delitos. Los daños y peligros para las cosas solo se tienen en cuenta si de ellos brota un riesgo para la vida e integridad corporal de las personas. Preciso es, sin embargo, subrayar que los delitos contra la seguridad pública no se esfuman cuando en el mismo contexto de acción se hubieren producido muertes o lesiones corporales sobre alguna o varias personas, en tanto que en relación con otras hubiere existido un peligro común. El daño individual y el peligro común pueden en estos delitos concursalmente entrar en función". (10)

Como es sabido los ilícitos penales se clasifican según el daño en: Delitos de Lesión y de Peligro; los primeros ocasionan un daño real directo

(10) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo V, ob. cit., pág. 88.

y efectivo al bien tutelado por la ley; en cambio los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, es decir, implican la posibilidad de que se produzca un daño al bien jurídicamente protegido. De acuerdo con esto el acopio de armas es un delito de peligro, porque no lesiona directamente la seguridad pública, pero sí entraña la posibilidad de producir algún daño a ésta.

ATIPICIDAD.

En caso de que no se den los elementos descritos en el tipo penal correspondiente al acopio de armas es claro que cualquier conducta aún cuando fuere similar a la descrita pero que no se adecue plenamente a cada uno de sus elementos, estaremos ante la atipicidad, por consiguiente no habrá delito de acopio de armas según lo previene el Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

D) LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

El que una conducta sea antijurídica significa que va en contra de lo establecido por el Derecho. En materia penal existe la antijuricidad cuando la acción ejecutada por el autor viola el bien jurídico protegido sin que exista una causa de justificación que permita excluir la responsabilidad del agente.

Por lo tanto, para que el sujeto activo de un delito no reciba la sanción

correspondiente por su conducta ilícita realizada, será necesario que si ésta se ha tipificado plenamente pueda haber una causa de justificación.

Tratándose del delito de acopio de armas es posible que una vez que la acción delictuosa encuadra en el tipo penal tienda a ser antijurídica, ya que de las causas de justificación previstas por el Código Penal vigente sólo una de ellas pueda excluir la antijuricidad del hecho ilícito.

En efecto, considero que la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo difícilmente pueden darse como causas de justificación aplicables al acopio de armas. Consecuentemente sólo el cumplimiento de un deber puede excluir la antijuricidad, por esta razón se hará un estudio detallado de ésta causa de justificación.

La fracción V del Código Penal en vigor señala lo siguiente: "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

En realidad se comprende aquí, tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho, importándonos para nuestros fines el primero de ellos por existir la posibilidad de darse en el acopio de armas debido a las siguientes razones:

Se considera que hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta prescrita por una norma; esto se deduce en virtud de que el Código Penal exige que se debe obrar en forma legítima, y de acuerdo a esto cumplir un deber jurídico, lo que necesariamente implica que sean deberes

establecidos en las normas jurídicas, de ahí el carácter obligatorio que debe existir en el cumplimiento del deber, siendo esta la base para que se excluya la responsabilidad del autor.

Porte Petit afirma que el cumplimiento de un deber gira alrededor de dos hipótesis: la primera derivada de funciones públicas, es decir, de deberes de servicio, y la segunda derivada de un deber impuesto al particular. Agrega que "hay multitud de casos en que la ley impone a los funcionarios la realización de determinadas conductas, es decir, les está señalando deberes que cumplir". (11)

Es en este supuesto en donde encontramos la posibilidad de darse el cumplimiento de un deber como causa de justificación en el delito de acopio de armas, toda vez que alguna persona, especialmente de la milicia, pueda cumplir con algún deber jurídico, por ejemplo cuando se le ordena de conformidad con disposiciones militares que guarde algunas armas destinadas exclusivamente al Ejército, lo cual cumple por el deber legítimo que le asiste. Sin embargo no debe confundirse el cumplimiento de un deber con la obediencia jerárquica; siendo ésta última más bien una causa de inculpabilidad que como se verá mas adelante es muy factible que pueda excluir la responsabilidad del autor de un acopio de armas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ejecutorias ha sostenido el criterio de que efectivamente el cumplimiento de un deber

(11) Porte Petit, C. Celestino. ob. cit., pág. 476.

como causa de justificación se dá fácilmente en los funcionarios públicos quienes al desempeñar sus servicios ejecutan actos tipificados como delitos.

Confirma lo anterior la siguiente Tesis: que en su parte conducente dice: "Dentro de la fórmula de obrar en cumplimiento de un deber, se comprende los actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son consecuencias de funciones públicas (deberes de servicio) y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuestos al particular . . . se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige la fracción V del Artículo 15 del Código Penal . . . , el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que esta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos que son racionalmente necesarios para dar satisfacción al fin expresado por la ley . . . solo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos, el juzgador podrá realizar el juicio de valoración . . . puede llegar a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico . . . si el proceder del acusado constituyó el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley, que le imponía un deber cuyo cumplimiento le era imperativo, objetivamente, el resultado producido no es constitutivo de delito. Y si en orden al principio de la primacía y prelación lógica, hemos concluido que el proceder es lícito por ser jurídico, no cabe hacer examen del aspecto subjetivo del delito por no haber lugar a juicio alguna de reproche en

cuanto a la culpabilidad". (12)

En conclusión como excluyente de antijuricidad aplicable al acopio de armas sólo es posible pensar en el cumplimiento de un deber que impida integrar todos los elementos del delito en estudio.

E) LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Ha quedado asentado que la culpabilidad implica el poder reprochar la conducta típica y antijurídica al sujeto activo; existiendo dos formas básicas en que puede presentarse: Doloso o Intencional y Culposa o Imprudencial.

El delito de acopio de armas únicamente puede darse de una manera dolosa o intencional. Así lo considera también Gonzalo Trujillo Campos al decir que "Por lo que toca a la presunta responsabilidad, necesaria para ejercer la Acción Penal, por los delitos mencionados anteriormente (entre los que está el acopio de armas), es oportuno decir aquí que estos delitos son todos delitos dolosos, pues, como señala certeramente Manzini, para su configuración es necesaria la existencia de la voluntad libre y consciente, así como la existencia de la intención de realizar las conductas en que se traducen los delitos relacionados con las armas prohibidas". (13)

(12) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo XIII 2a. Parte, pág. 54.

(13) Trujillo Campos, Gonzalo. Revista Mexicana de Derecho Penal. Editada por la P.G.J. del D.F. 4a. Época No. 16, Abril-Junio, México 1975, pág. 96.

Por lo que se refiere a la inculpabilidad, de las causas que pueden presentarse en el acopio de armas encontramos fundamentalmente el error y la obediencia jerárquica.

En términos generales el error es un falso concepto de la verdad, implica una falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de que de ella se tiene.

Desde el punto de vista doctrinal se ha clasificado el error de la siguiente manera (14):

Penal	Recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significado.
-------	--

De Derecho

Extra Penal	Versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho (Ej.: sobre el concepto de documento).
-------------	--

(14) Véase a Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 264.

Error	<p>Recáe sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada (como ocurre en las eximentes putativas). El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.</p>
Eseñcial	
De Hecho	
Accidental	<p>En el golpe. En la persona. En el delito.</p>

Para mejor entendimiento se definirán los conceptos relativos al error en los siguientes términos: "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. Según los escolásticos: Veritas Est Adaequatío Intellectus et Rei (la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente). El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce

equivocadamente". (15)

Considero que en el acopio de armas, el error como causa de inculpabilidad puede darse entre los particulares ya que pueden tener una falsa apreciación de la verdad respecto a las armas pudiendo pensar que tienen derecho a poseerlas para su legítima defensa e ignorando que sean de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En cambio la otra causa de inculpabilidad que puede darse en el acopio de armas solo podrá existir entre los militares, me refiero específicamente a la obediencia jerárquica que es el cumplimiento hecho por un subordinado ante la orden proveniente que tiene mando sobre él, para lo cual es necesario que el subordinado carezca de facultades para examinar la orden teniendo el deber de obedecer, de tal manera que la orden es incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento.

Esta causa de inculpabilidad se encuentra prevista en la Fracción VII del Artículo 15 del Código Penal vigente que a la letra dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Comentando la obediencia jerárquica Ignacio Villalobos manifiesta lo

(15) Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 259.

siguiente "Se diría que la verdadera desarticulación del acto entre quien manda y quien obedece consiste en que a éste último sólo le corresponda la parte material de la conducta, quedando reservadas al superior la parte psicológica del juicio y la determinación volitiva; y puesto que la culpa radica precisamente en estos factores psicológicos, toda ella tiene que recaer sobre el superior que dicta el acuerdo y no sobre el desafortunado subalterno quien sólo ha tocado en suerte un papel de autómatas, automatismo que consiste precisamente en actuar al margen del propio criterio y de la propia voluntariedad, lo que vale tanto como decir que actúa al margen de toda culpabilidad . . . Ahora bien, hablar en el precepto legal de que existe la excluyente 'aun cuando el hecho que se ordene sea un delito', es innecesario, como ya se ha dicho, puesto que sólo para ese caso se requiere y puede existir la excluyente; y usar un artículo determinado al exigir que el superior que manda sea legítimo 'en el orden jerárquico', supone que sólo hay un orden de tal naturaleza al cual referirse. Por tanto y estrictamente la excepción consiste en obedecer a un superior legítimo dentro de un orden jerárquico, si el carácter ilícito del acto que fue mandado no era notorio ni se prueba que el acusado lo conocía, o si éste se hallaba obligado a obedecer ineludiblemente". (16)

De lo anterior, se deduce el carácter que tiene la obediencia jerárquica como causa de inculpatibilidad que hace que no se aplique la pena al autor

(16) Villalobos, Ignacio. ob. cit., pág. 373.

que incurre bajo esa situación.

Existe una hipótesis en el sentido de que el militar subordinado sea coaccionado para cometer el acopio de armas, aún cuando este conozca la ilicitud de la orden. Al respecto el Doctor Esteban Righi sostiene que en el caso de subordinado que conociendo la ilicitud de la orden la cumple en virtud de las amenazas que recibe del superior, conserva la posibilidad de obrar de otra manera, no obstante hay inculpabilidad, argumentando que "el reproche que fundamenta el juicio de culpabilidad, no depende de la capacidad de actuar en forma distinta, sino de la exigibilidad de no obrar en forma típica y antijurídica, pero no por eso es culpable, ya que no se le podía exigir que se abstuviera de actuar en la forma en que lo hizo". (17)

Queda claro entonces que si un militar recibe una orden de su superior jerárquico en el sentido de que en su propio domicilio guarde armas de las destinadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, aún sabiendo que es una conducta ilícita estaríamos ante una causa de inculpabilidad ya sea por obediencia jerárquica o bien porque no se le podía exigir una conducta distinta.

En caso de que la conducta realizada por el sujeto activo cumpla con los diferentes elementos del delito referente concretamente al acopio de armas sin que existan causas de justificación o de inculpabilidad, se

(17) Righi, Esteban. La Exigibilidad como base del Juicio de Culpabilidad, en 4 Ensayos de Derecho Penal. Publicación de la ENEP ACATLAN, sin lugar y fecha de Edición, pág. 18.

procederá en consecuencia a atribuirle la sanción correspondiente; lo que se verá detenidamente en el apartado siguiente.

F) ELEMENTO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA (Concepto de Pena).

La punibilidad como elemento que es consecuencia del delito significa el merecimiento de una pena por la realización de cierta conducta ilícita, es decir, un comportamiento tipificado en la ley penal una vez que se ha consumado es punible siempre que no exista una excusa absolutoria que sería el aspecto negativo de la punibilidad.

Por lo tanto la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino una consecuencia derivada del cumplimiento de aquellos, por lo que cuando el sujeto activo realiza una acción típica, antijurídica y culpable se hace acreedor a una pena. Es necesario definir este último para tener una idea completa al respecto.

Para Ignacio Villalobos la pena es "Un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la Ley, para mantener el orden jurídico". (18).

La concepción moderna que se tiene sobre la pena es generalmente la de un castigo o un mal infringido legalmente al delincuente, como

(18) Villalobos, Ignacio. ob. cit., pág. 522.

consecuencia del delito que ha cometido. Sin embargo, no siempre se consideró a la pena como un castigo.

Raúl Carrancá y Rivas haciendo referencia a la evolución de la pena en el Derecho Mexicano comenta que en el Código Penal de 1871, según lo expreso Martínez de Castro, uno de los más importantes fines de las penas era la enmienda del sujeto activo, es decir, se sostenía la corrección moral del delincuente como fin último de la pena. En el Código de 1929 se substituyó la palabra "pena" por "sanción", bajo el argumento de que ésta última expresión comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos siendo su connotación más amplia que la pena. En este Código se señaló como fin de la pena prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exija; por otro lado se fijaba una sanción para cada delito, estableciéndose los mínimos y máximos correspondientes.

Por su parte el Código Penal vigente emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción"; además en su artículo 24 enumera a las medidas de seguridad conjuntamente con las penas, sin distinguir las mediante las respectivas definiciones legales.

Concluye diciendo el autor antes mencionado que "En nuestro Derecho, por supuesto la pena es una consecuencia del delito, ya que este, solo existe cuando la acción se halla penada por la Ley (art. 7 del Código

Penal)". (19)

Es importante referirnos en este aspecto a los fines de la pena, los que en esencia se consideran necesarios para establecer un orden de justicia y defensa social, traduciendo esto en salvaguardar a la sociedad.

Como fines inmediatos de la pena se consideran los siguientes "Intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales". (20)

La pena ha sido clasificada desde diferentes puntos de vista, Ignacio Villalobos señala los siguientes criterios de clasificación:

" a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí pueden ser:

Principales. Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

(20) Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 313.

Complementarias. Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

Accesorias. Que son aquellas que, sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal: como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

b) Por su fin preponderante pueden ser:

Intimidatorias. Que lo son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.

Correctivas. Carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.

Eliminatorias. Que lo son temporalmente o en forma parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida, y el destierro, donde las hay.

c) Por el bien jurídico afectado, pueden ser:

La Pena Capital. Que priva de la vida.

Las Penas Corporales. Que son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona; como azotes, marcas o mutilaciones.

Penas contra la Libertad. Que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del mismo como la prisión.

Pecuniarias. Que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

Contra otros derechos. Como la suspensión o destrucción de funciones, empleos o cargos públicos, aun cuando éstas pueden tomarse más bien como medidas de seguridad". (21)

De acuerdo con la anterior clasificación la pena aplicable al delito de acopio de armas es principal e intimidatoria consistiendo básicamente en prisión y sanción pecuniaria, la cual varía según el tipo de armas que hayan sido objeto del acopio.

La fracción I del Artículo 83 Bis de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala las siguientes sanciones:

Prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas son: Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

Prisión de uno a tres años y de cinco a quince días multa si las armas son: Bayonetas, sables y lanzas.

La Fracción II del precepto citado señala como pena: prisión de cinco a

(21) Villelobos, Ignacio. ob. cit., pág. 526 y 527.

treinta años y de cien a quinientos días multa si se trata de las siguientes armas: Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre. 223", 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30 * en todos sus modelos. Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres. Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.83 cm de diámetro) para escopeta. Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. Aeronaves de guerra y su armamento. Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Conviene hacer una comparación entre las penas que se aplicaban anteriormente a este delito y las que se aplican actualmente a partir de la última reforma que entro en vigor el primero de febrero de 1989.

PENA ANTERIOR

De uno a tres años de prisión y de dos a quince días multa, si las armas son de las comprendidas en el inciso a), b), i).

De dos a diez años de prisión y de tres a veinte días multa, si las armas son comprendidas en los demás incisos.

PENA VIGENTE

De uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa.

De dos a nueve años de prisión y de diez a trescientos días multa.

De cinco a treinta años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Como puede apreciarse el incremento de la pena que se ha realizado en materia de acopio de armas ha sido excesivo debido fundamentalmente a que se trata de un delito que actualmente el índice de criminalidad ha aumentado, además de que sus implicaciones con otros posibles delitos que de él pueden derivarse refleja la peligrosidad de los autores del acopio de armas, justificándose así el incremento de las penas.

De acuerdo con el último párrafo del Artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para la aplicación de la sanción por el

delito de acopio de armas deberán tomarse en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Por consiguiente aún cuando el aumento en la pena fué considerable se entiende razonable en función a las características del agente que haya cometido el delito de acopio de armas.

Por lo que se refiere a las excusas absolutorias, no existe disposición alguna que contenga causa que excluya la pena correspondiente. Por lo tanto, una vez que se dan los elementos esenciales del delito de acopio de armas sin que exista el aspecto negativo de alguno de ellos, la punibilidad como consecuencia del delito se aplicará con la respectiva pena específica para cada caso en particular.

Dada las características del delito de acopio de armas es pertinente analizar por separado las formas en que este se consuma y lo referente al concurso de delitos y de personas.

CAPITULO IV

FORMAS EN QUE SE CONSUMA EL DELITO

Para que el presente estudio dogmático del delito de acopio de armas sea completo es necesario tratar las formas en que puede consumarse, desde el momento en que aparece en la mente del autor la idea de cometer el acto ilícito hasta su consumación, inclusive dada la naturaleza de este delito es posible que exista un concurso de delitos. Por lo tanto se analizarán las distintas maneras de consumación del delito en general para referirnos posteriormente al delito en particular, para cuyo efecto se hará el desarrollo en el siguiente orden:

- a) Itercrimínis.
- b) Tentativa.
- c) Delito consumado.
- d) Concurso de delitos.
- e) Concurso de personas.

A) ITERCRIMINIS.

Para que un delito pueda consumarse es necesario que recorra una vía que va desde el momento en que surge en la mente del sujeto activo la idea de realizar una conducta ilícita hasta que la termina plenamente. Naturalmente que esto, solo es aplicable a los delitos dolosos o intencionales, donde surge precisamente como primer elemento el volitivo,

es decir, querer consumar el hecho ilícito. Por consiguiente en los delitos culposos o imprudenciales no aparece todo ese trayecto para la consumación de un delito, sino que este se lleva a cabo através de actos que en contra de la voluntad del autor terminan adecuándose a un tipo penal.

Así, el itercrimínis es el "camino del crimen" o sea, el proceso por el cual atraviesa un delito intencional desde que es concebido, hasta su consumación.

Osorio y Nieto define dicho proceso en los siguientes términos: "Por itercrimínis podemos entender el camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que en la mente del activo surge la idea criminosa hasta que agota su conducta delictiva. Este trayecto es propio de los delitos intencionales y dolosos y no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos". (1)

Ahora bien, el delito empieza con el deseo del autor de realizar el ilícito penal, pero no se queda ahí sino que se requiere una exteriorización de actos tendientes a la ejecución del mismo. Por ello el itercrimínis comprende dos faces, una interna y otra externa.

La fase interna comprende tres etapas que son: la idea criminosa o ideación, de liberación y resolución. Fernando Castellanos las define de la siguiente manera:

(1) Osorio y Nieto. ob. cit., pág. 79.

"Idea críminosa o ideación. En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desahogada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea críminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea críminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución. A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente". (2)

En términos generales se ha aceptado como máxima el hecho de que "nadie puede ser penado por sus pensamientos". Por consiguiente esta fase interna no es punible toda vez que solamente se sanciona los hechos realizados y no las simples ideas.

La fase externa comprende también tres etapas que van desde el momento en que se empiezan a exteriorizar actos tendientes a la realización del delito hasta que éste queda consumado.

Las etapas de esta fase son: Manifestación, Preparación y Ejecución.

(2) Castellanos Fernando. ob. cit., pág. 282.

La manifestación existe cuando el sujeto externa sus pensamientos delictivo, o sea, cuando empieza a proyectar en el mundo exterior actos encaminados a la realización de un delito, pero sin que éstos revelen evidencias del ilícito que se pretende consumir, por lo tanto esta etapa no es sancionable, exceptuando el caso de las amenazas en donde el simple anuncio de causar un mal a alguien integra la figura típica del delito de amenazas.

La preparación consiste en la realización de actos previos a la ejecución, por lo que pueden ser lícitos en sí mismo y aún cuando llevan el propósito de ejecutar el delito, difícilmente es aplicable la vinculación que tienen con la transgresión de la norma penal. En consecuencia, constituye un momento intermedio entre la manifestación y la ejecución, sin que esta etapa sea sancionable todavía.

La ejecución es la etapa en la cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo, es decir, lleva a cabo todos los actos necesarios para realizar la conducta delictiva, y en caso de efectuar plenamente la acción delictiva y reunir así todos los elementos típicos del delito, éste quedará consumados, en caso contrario, estaremos en presencia de la tentativa que veremos a continuación.

B) TENTATIVA.

La tentativa implica la realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución encaminados a la consumación del delito, misma que no se

produce por causas ajenas a su voluntad.

Jiménez de Asúa define la tentativa en los siguientes términos: "Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito". (3)

Uno de los aspectos que caracterizan a la tentativa es que mediante la ejecución de actos materiales penetra en el núcleo del tipo. Al respecto Fernando Castellanos ha dicho: "Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate. Según Soler, la tentativa estriba en iniciar la acción principal en la cual el delito consiste, para ello es ilustrativo pensar en el verbo que la expresa". (4)

Generalmente se habla de que la tentativa comprende una ejecución de actos, sin embargo es posible que algunos delitos de omisión puedan quedar en tentativa en donde no habría propiamente "ejecución". En relación con esto Francisco Javier Ramos Bejarano aclara que no solamente debe hablarse de ejecución, pues si se toma este vocable en su sentido estricto

(3) Jiménez de Asúa, Luis. ob. cit., pág. 474.

(4) Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 285.

no se comprenderían las omisiones, en las cuales puede darse la tentativa. Por lo tanto considera necesario hacer referencia a la Inejecución como medio para la tentativa, por esta razón la define diciendo que es "la ejecución o Inejecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente". (5)

Nuestro Código Penal vigente ha considerado con mucho acierto las dos posibilidades de tentativa, es decir, tanto en los delitos de acción como en los de omisión, lo cual se deduce del primer párrafo de su Artículo 12, que textualmente dice "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

De este precepto se desprende la punibilidad de la tentativa, acerca de la cual han surgido diversos criterios doctrinarios para justificar la punición de la tentativa. Sin embargo la opinión dominante considera que el fundamento se encuentra en la violación a la norma penal ya que se ponen en peligro intereses jurídicamente protegidos.

No obstante, por equidad se sanciona la tentativa en forma menor que el delito consumado, ya que éste último no solo pone en peligro los bienes tutelados sino que los lesiona plenamente.

(5) Citado por Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 285.

La tentativa no solo tiene una penalidad menor que el delito consumado sino además para aplicarse a cada caso en particular, los jueces han de tomar en consideración la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito, según lo dispone el segundo párrafo del Artículo 12 del Código Penal vigente.

Por su parte y en relación con la penalidad aplicable en caso de tentativa, el artículo 63 del Ordenamiento legal antes citado señala que "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

Cabe agregar lo que establece el párrafo III del Artículo 12 ya citado en el sentido de que si una persona desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impone pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la sanción correspondiente a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Por otro lado existen dos formas de tentativa que es necesario considerar brevemente las cuales son: la tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

En la tentativa acabada o delito frustrado el sujeto activo lleva a cabo todos los actos tendientes a la comisión del delito, pero no se produce el resultado por causas ajenas a su voluntad. Esto significa que hay ejecución o inejecución completa de actos, sin que se presente el

resultado querido.

En cambio en la tentativa inacabada o delito intentado existe la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito, de tal manera que la ejecución es incompleta, lo que trae como consecuencia que no se produzca el resultado.

Resulta necesario hablar aquí del llamado delito imposible que según Osorio y Nieto "Es aquel en el cual no se produce el resultado delictuoso por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito". (6)

Es evidente que en esta clase de "delitos" no se produce la infracción a la norma penal, por consiguiente no existe sanción alguna.

Tratándose del delito de acopio de armas es posible que se dé la tentativa, la cual considero que dado el peligro que este delito representa deberá ser punible en todo caso, tomando en cuenta para cada situación en particular el grado al que se haya llegado en la ejecución del delito. Así mismo para la aplicación de la pena en caso de tentativa habrán de tomarse en consideración la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido, aspectos que deben considerarse al momento de aplicar la pena en caso de que estemos ante un delito consumado, acerca del cual se hablara a continuación.

(6) Osorio y Nieto, ob. cit., pág. 82.

C) DELITO CONSUMADO.

En términos generales se puede decir que el delito queda consumado cuando la conducta del sujeto activo cumple con todos los elementos previstos en el tipo penal, es decir, cuando se realizan los elementos que integran un delito en particular.

Saltelli y Romano Di Falco dicen que hay consumación "cuando por efecto de la actividad criminosa del culpable se ha verificado el resultado en que el delito consiste... o la simple realización de todos los requisitos o extremos hipotetizados en el tipo legal abstracto". (7)

Por su parte Jiménez de Asúa expresa que "cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, se dice que el delito se encuentra consumado". (8)

De los anteriores conceptos se deduce que en el delito consumado la acción del autor cumple con todos los elementos de un tipo penal específico, lo que hace que el delito quede perfeccionado, siendo la principal característica de la consumación el hecho de que se produce el resultado que implica la lesión al bien jurídico tutelado.

Tomando en consideración el resultado y la lesión producida, Ramón

(7) Citado por Palacios Vargas, J. Ramón. *La Tentativa*. Córdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1979, pág. 25.

(8) Jiménez de Asúa, Luis. *ob. cit.*, pág. 492.

Palacios distingue entre consumación y tentativa diciendo que "la consumación es perfección, por corresponder el acto humano de voluntad con la lesión completa del bien contemplado en el precepto tipificador, y que tentativa es imperfección, porque falta precisamente el resultado, el más importante de los requisitos del tipo". (9)

Efectivamente en la consumación existe perfección en el sentido de que se ha ocasionado el resultado antijurídico y lesionado el bien tutelado por la ley penal, lo cual no existe en la tentativa.

Ahora bien, cada tipo legal en particular tiene sus propios elementos que marcan la pauta de su consumación, por consiguiente el delito es consumado cuando la hipótesis del tipo legal se convierte en realidad concreta. Esto implica que para determinar si un delito en particular se ha consumado es necesario acudir al tipo para ver si se han cumplido los diferentes elementos que lo integran.

En cuando al delito de acopio de armas podemos decir que este queda consumado cuando el sujeto activo sin tener el permiso correspondiente ha acumulado más de cinco armas de las del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, teniendo la posesión de las mismas.

En virtud de que este delito puede implicar con su consumación la realización de otras figuras típicas, es necesario referirnos al concurso de delitos.

(9) Palacios Vargas, J. Ramón. ob. cit., pág. 26.

D) CONCURSO DE DELITOS.

En ocasiones la conducta delictiva del sujeto activo no solamente produce una lesión jurídica sino varias, es entonces cuando surge lo que se ha denominado concurso de delitos, esto significa que en una misma persona concurren varios hechos ilícitos.

Una definición específica de concurso de delitos ha sido dada por Osorio y Nieto en los siguientes términos: "Se dá el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos". (10)

Debemos destacar que la actividad del autor puede limitarse a una sola conducta, o bien pueden ser varias acciones delictivas, pero en todo caso habrá diversos resultados típicos, siendo ésto lo que caracteriza al concurso de delitos.

Así, el concurso puede ser ideal o formal y real o material, según se trate de una conducta singular con pluralidad de resultados, o varias conductas con diversos resultados.

Existe concurso ideal o formal cuando con una sola conducta, sea de acción y omisión, se produce varios resultados, por lo tanto, se infringen varias disposiciones penales, consecuentemente son también diversas las lesiones jurídicas. Por ejemplo, mediante una conducta imprudente de un automovilista que conduce con exceso de velocidad, tiene un impacto que

(10) Osorio y Nieto. ob. cit. pág. 91.

ocasiona la muerte de una persona, lesiona a otra y además causa daños en propiedad ajena, es decir, hay una sola acción con diversos resultados.

En cambio en el concurso real o material el sujeto activo realiza varias conductas produciendo a su vez diversos resultados o lesiones jurídicas, por ejemplo; una persona roba un vehículo, y al darse a la fuga atropella a un transeúnte y además choca con otro vehículo, con lo cual encontramos dos acciones delictivas una de robo y otra imprudencial que origina lesiones y daño en propiedad ajena, por lo tanto hay pluralidad de conducta y de resultados referidos al mismo sujeto.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal comprende en el Artículo 18 las dos clases de concurso vistos con anterioridad en los siguientes términos: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

El Artículo 64 establece por su parte las sanciones que se aplican cuando hay concurso, textualmente expresa que: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".

En relación con este tema es pertinente hablar del delito continuado, el

cual se caracteriza por haber varias acciones pero un solo resultado, por consiguiente estamos en presencia de un solo delito, por haber una sola lesión jurídica, por ejemplo mediante diversas acciones de apoderamiento robar determinados objetos, es decir, hay varias acciones con un solo resultado.

El Código Penal vigente dispone en su Artículo 19 que "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado" y en el Tercer Párrafo del Artículo 64 señala que "En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

Indudablemente que el acopio de armas es un delito que puede concurrir con otros, por lo tanto queda claro que un sujeto que acumula y posee más de cinco armas de las que señala la Ley Federal, dentro de la o las acciones que realiza para lograr ese fin puede causar lesión a varios bienes jurídicos, o sea, produce varios resultados con lo que habrá concurso de delitos.

E) CONCURSO DE PERSONAS.

Corresponde ahora considerar lo que es el concurso de personas, o más conocido como participación, acerca de la cual Villalobos expresa que "se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a

quienes se considera partícipes". (11)

Ahora bien, los partícipes tienen diferentes grados de intervención en las conductas delictivas, por ello encontramos al respecto la siguiente terminología que define a cada uno de ellos:

"a) Autor. Es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, realiza una conducta física y psíquicamente determinante. Se denomina así al sujeto que comete un delito.

b) Autor material. La persona que realiza una actividad física, corpórea, para la realización del hecho típico, tal actividad se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.

Coautor. Los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.

Cómplices. Auxiliares, sujetos que realizan una actividad indirecta, pero útil para la comisión del delito". (12)

Por su parte el Código Penal vigente señala en su Artículo 13 las personas que son responsables del delito, enumerando a las siguientes: Los que acuerden o preparen su realización. Los que los realicen por sí; Los que lo realicen conjuntamente; Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y Los que intervengan con otros en su

(11) Villalobos, Ignacio. ob. cit., pág. 477.

(12) Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit., pág. 85 y 86.

comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado”.

Si bien es cierto que todos los partícipes de un delito son responsables, también lo es que la penalidad que ha de atribuirse a cada uno de ellos no ha de ser en igual medida, sino que depende del grado de intervención en el delito.

El Artículo 14 del Código Penal vigente contiene algunas normas sobre la penalidad cuando hay participación, textualmente expresa el mencionado precepto que: “Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo”.

En el delito de acopio de armas puede darse el concurso de personas, ya que es posible que varios individuos participen de la conducta delictuosa que encuadra en el tipo legal correspondiente a este delito, y según su grado de participación sufriran las penas correspondientes, sin que al respecto exista alguna disposición especial que señale penas específicas para cada copartícipe.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

Para terminar el estudio dogmático del delito de acopio de armas previsto por el Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es necesario tomar en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a esta materia, si bien no existe Tesis Jurisprudencial ni Ejecutorias que se refieran concretamente al acopio de armas, lo cierto es que mediante algunos criterios y conceptos relativos a las armas de fuego en general es posible integrar la concepción que respecto a nuestro tema sustenta el más alto Tribunal de nuestro país.

Antes de transcribir las tesis de Jurisprudencia relacionadas con las armas de fuego y la ley de la materia es pertinente señalar primeramente el concepto y la finalidad de la Jurisprudencia.

A) CONCEPTO.

La primera cuestión que debe tratarse en este tema es determinar que se entiende por Jurisprudencia de acuerdo a su concepción genérica, para tal efecto daremos primeramente los conceptos contenidos en un Diccionario Enciclopédico. Así, encontramos lo siguiente: "Jurisprudencia del latín JURIS PRUDENTIA, ciencia del derecho // enseñanza doctrinal que emana de las decisiones o fallos de autoridad gubernativas o judiciales//

Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogas". (1)

La etimología de la palabra Jurisprudencia proviene del latín JURIS, que significa Derecho y; PRUDENTIA que equivale a sabiduría lo que se define como ciencia del Derecho.

En términos similares la Enciclopedia jurídica Omeba señala no solo el concepto etimológico, sino diversas acepciones de la palabra jurisprudencia, expresando al respecto que: "El vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho: La primera de ellas, que es la clásica deriva del latín JURIS (Derecho) PRUDENTIA (Sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho. La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho judicial en cuanto comprende los fallos y sentencias emanadas de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derecho Jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos. La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante a cerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de desiciones

(1) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo V. Espasa-Calpe, S.A. Séptima Edición. Madrid, 1975.

jurisdiccionales permiten hablar, en estos casos de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que la práctica son resueltos los casos análogos por los Tribunales Judiciales o administrativos". (2)

En relación con la primera acepción tenemos que coincide con la sustentada por los Romanos, específicamente Ulpiano tiene el mérito de dar la definición clásica de la jurisprudencia diciendo que: "es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, justiet Injusti scientia)". (3)

Por consiguiente la primera idea que surge de la jurisprudencia es la de un conjunto de conocimientos científicos referentes a lo justo, lo que naturalmente cae en el campo del Derecho, por ello se concluye afirmando que equivale a ciencia del Derecho en general.

Además de la anterior concepción existe la que se ubica en el terreno positivo legal, es decir, la que proviene de la Ley de Amparo vigente. Desde este punto de vista corresponde ver que se entiende por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1969.

(3) Citado por Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Edición Decimo Sexta. México, 1981, pág. 815.

En este aspecto el primer elemento que conviene destacar es que es la autoridad jurisdiccional la que al resolver los diversos casos concretos que se le presentan, interpreta las leyes aplicables a los mismos con lo que integra lo que se denomina "Jurisprudencia".

No cualquier autoridad judicial tiene la potestad de establecer jurisprudencia, solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados pueden hacerlo, además el Tribunal Fiscal de la Federación en lo que a su materia corresponde. Sin embargo una vez que se establece la jurisprudencia, ésta adquiere un carácter obligatorio tanto para dichos Tribunales como para los órganos jurisdiccionales inferiores. Por lo tanto, éstos últimos tienen que acatar las interpretaciones hechas por los altos tribunales, lo que han de servir de base para resolver un caso concreto similar a aquel que originó la formación de la jurisprudencia.

Con apoyo en lo expuesto con anterioridad podemos llegar a un concepto de jurisprudencia de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa, quién al respecto dice que "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto a uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente

señale la ley". (4)

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Amparo vigente, la Jurisprudencia esta concebida en los siguientes términos, según, los preceptos que a continuación se transcriben:

"Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decretó el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federates.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

"Art. 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitario, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común

(4) Burgoe, Ignacio. El Juicio de Amparo. ob. cit., pág. 819.

de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados a Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada tribunal colegiado*.

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia se constituye con las resoluciones de los Organos Judiciales mencionados, siempre que se cumplan los dos requisitos básicos que se señalan:

a) Que lo resuelto se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

b) Que las resoluciones sean aprobadas por el número de funcionarios requeridos para cada caso en particular.

B) FINALIDAD.

Mediante la actividad que realizan los tribunales por la cual se establece la jurisprudencia, se considera que su integración implica la creación o construcción del Derecho.

En relación con esto cabe citar lo dicho por el jurista Carlos de Silva y Nava quien sostiene que "Ya no puede aceptarse, según las teorías modernas, que el juzgador sea un simple aplicador, el juzgador es un

creador del derecho y así se ha acuñado el concepto 'creación derivativa del derecho', o sea, los Organos que legislan, están creando originariamente el derecho positivo, pero el Juez, derivando su acción de aquellas normas generales, está creando un derecho especial, está creando normas jurídicas que son obligatorias y coercibles; y tan es importante la creación jurídica del juez, que se ha llegado a sostener que las normas generales tienen las características de la norma jurídica, pero en potencia; la coercibilidad de la norma abstracta está en potencia y no será efectiva hasta el momento en que intervenga la función judicial para hacerla concreta, hacerla efectiva y eficaz, y si aceptamos estos criterios tenemos que aceptar que este tipo de jurisprudencia, la jurisprudencia individualizada, está creando constantemente el derecho y además lo crea porque repetimos, no es una aplicación mecánica de la ley". (5)

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa comentando el anterior criterio comenta que "la jurisprudencia tiene, cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales. Huelga decir que para la consecución de las mencionadas finalidades los juzgadores deben aplicar no sólo los conocimientos inherentes a la ciencia jurídica sino los que conciernen a todas las disciplinas culturales o científicas, e incluso tecnológicas, que

(5) Citado por Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. ob. cit., pág. 817.

hayan aportado el contenido substancial de las normas del derecho".

"Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la Jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, Imprevisiones o "lagunas". (6)

Podemos deducir entonces que la finalidad de la jurisprudencia es interpretativa y creativa del Derecho. Conviene aclarar que por lo que se refiere al aspecto creativo que implica la jurisprudencia se ha llegado a criticar que los Tribunales en esencia no deben crear propiamente el Derecho, solo Interpretarlo.

Sin embargo, tradicionalmente se ha considerado que la jurisprudencia es una fuente del Derecho, por consiguiente, sí crea reglas que llegan a tener el carácter de generales, abstractas e impersonales, además de ser obligatorias, por lo que forman parte del orden jurídico positivo.

El profesor Alfonso Noriega ha considerado que la jurisprudencia es, en efecto una fuente del Derecho expresando al respecto lo siguiente: "La doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como una fuente de

(6) Citado por Burgoe, Ignacio. El Juicio de Amparo. ob. cit., pág. 817.

derecho. Tradicionalmente se ha clasificado las fuentes de derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien, en fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valioso para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador". (7)

Por otra parte mediante la iniciativa presidencial de fecha 23 de octubre de 1950 por la que se reformó el Artículo 107 de la Constitución, sostuvo en su exposición de motivos el carácter que se atribuye a la jurisprudencia como fuente del Derecho, lo cual puede apreciarse en el

(7) Narfaga, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1980, pág. 982.

siguiente párrafo de dicha exposición de motivos: "La fracción XIII del Artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder..." (8)

En consecuencia no hay duda de que la jurisprudencia es fuente del Derecho, por lo tanto, por medio de las interpretaciones que se hacen a la ley se está creando o construyendo el Derecho con carácter obligatorio. No obstante, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio sobre el concepto de jurisprudencia en donde destaca ante todo la finalidad interpretativa de la ley y no el aspecto creativo del Derecho.

La siguiente Tesis corrobora lo dicho:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole

(8) Citado por Burgos, Ignacio. El Juicio de Amparo. ob. cit., pág. 821.

en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de Irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal". (9)

Podemos apreciar que la jurisprudencia como interpretación de la ley constituye su finalidad primordial, pero es indudable que en varias ocasiones dicha interpretación tiende a integrar reglas generales que por su carácter obligatorio se consideran parte del Orden Jurídico positivo. Por lo tanto puede concluirse que la finalidad interpretativa y creativa del Derecho es propia de la jurisprudencia

Una vez que se ha hecho las anteriores consideraciones estamos en aptitud de exponer las diversas Tesis y Ejecutorias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la materia de ésta investigación para concluir así considerando no solo el aspecto doctrinal y legal, sino también el jurisprudencial, para completar con esto el estudio dogmático del delito de acopio de armas.

(9) Tesis citada por Castro Zaveleta Salvador. Práctica del Juicio de Amparo, Doctrina Formulada y Jurisprudencia. Editorial Cerdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México, 1980. págs. 369 y 370.

192

ARMAS PROHIBIDAS INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO

Trátandose de armas prohibidas que a la vez pueden ser instrumento de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores es constitutiva del delito de portación de armas prohibidas.

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. V, pág.
13 A.D. 2183/57.

Antonio Pérez Hernández. Unanimidad de 4
votos.

Vol. XXIX pág. 12 A.D. 6270/59 Manuel
Landgrave 5 votos.

Vol. XIV pág. 20 A.D. 7113/60 Alvaro
Sandoval Morales Unanimidad 4 votos.

Vol. LVI pág. 10 A.D. 6871/61 Lorenzo
Chávez Paredes Mayoría de 4 votos.

Vol. CXII pág. 9 A.D. 6019/64 Domingo
Ruíz Nava 5 votos.

TESIS RELACIONADAS**ARMAS PROHIBIDAS.**

Respecto al delito de portación de armas prohibidas, los arts. 160

fracc. I, y 162, fracc. II del Código Penal, establece que son armas prohibidas los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en los bastones u otros objetos, y que quien porte dichas armas merecerán una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 10 a dos mil pesos. En estas condiciones, es irrelevante que el quejoso alegase que el cuchillo con que lesionó a sus víctimas lo utilizaba en su trabajo por ser comerciante en vicéras, porque la ley penal establece dicha prohibición y distingue entre la portación de armas prohibidas la portación de armas sin licencia a que se refiere el Art. 162, fracción V, de la Ley Punitiva.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Vol. XXIX pág. 12 A.D. 5203/59 Luis

Cedillo Nava Unanimidad 4 votos.

ARMAS, PROHIBIDAS INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

Si bien conforme al Art. 10 Constitucional los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase su seguridad y legítima defensa, también lo es que crea la excepción de las prohibidas expresamente por la ley, esto es, las que describe como armas prohibidas el Art. 160 del Código Penal Federal que tutela como bien jurídico la seguridad pública; ahora bien, se entiende por arma cualquier clase de instrumento materiales que sirvan para el ataque o la defensa, como puñales y verdugillos y la circunstancia de que instrumentos de

trabajo como cuchillos, usados por otra persona y fuera del lugar del trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, dichos instrumentos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizados para lesionar a las personas.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Vol. LII, pág. 9, A.D. 6019/64 Domingo

Ruíz Nava 5 votos.

193

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE VEHICULOS.

Para la integración del delito de portación de armas prohibidas es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta una arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vol. 115-120 pág. 35 A.D. 2283/78

Enrique López Gaxiola 5 votos.

Vols. 139-144 pág. 11 A.D. 2638/80

Marcos Rodríguez Zavala 5 votos.

Vol. 169-180 pág. 13 A.D. 2956/83 Hugo

Luis García Madrid 5 votos.

Vols. 187-192 A.D. 8525/83 Domingo

Gonzalez Díaz 5 votos.

Vols. 187-192 A.D. 3730/84 Enrique

Ramírez Méndez 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE CARACTER FEDERAL DEL DELITO.

Estuvo en lo justo el peticionario de garantías, al argumentar que no debió condenarsele por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, en virtud, de que en la especie, el organo jurisdiccional careció de competencia para conocer el mencionado delito puesto que éste tiene carácter federal al estar tipificado precisamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el 29 de diciembre de 1971, la cual -conjuntamente con la reforma del art. 10 Constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de octubre de 1971) -derogó el art. 136, Fracción V del Código Penal del Estado de Coahuila, únicamente en lo que hace a la materia de armas de fuego y que fue invocado por el juzgador del orden comun aplicando así un precepto cuyo vigencia había cesado.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vols. 163-168, pág. 11 A.D. 6673/81

Pablo Ramírez Dueñas 5 votos.

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS TENTATIVA, PUNIBLE EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE.

Es inexacto que no pueda estructurarse la tentativa de todos aquellos

ilícitos previstos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que, si bien es cierto que las figuras delictivas establecidas en dicha ley se refieren a delitos consumados, no menos verdad es que tales ilícitos pueden quedar en grado de tentativa, estructurándose el correspondiente precepto a través del dispositivo amplificador contenido en el Art. 12 del Código Penal -al tenor del numeral 6 de este ordenamiento punitivo- y determinándose su punibilidad o sanción en el Art. 63 del Cuerpo legal mencionado, siempre en vinculación con la figura delictiva que se amplifique.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vol. 163-168 pág. 12 A.D. 2222/82

Murillo Barraza Rodríguez.

Unanimidad 4 votos.

ARMAS, INTRODUCCION DELICTUOSA DEL PAIS.

La fracción I del art. 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no hace ninguna distinción respecto al número de armas de dicho tipo que deban introducirse al país en forma clandestina para que se configure el delito que tipifica ese precepto, por lo que la introducción de una sola es suficiente, si se toma en cuenta que el citado hecho se sanciona por el peligro que entraña la existencia de armas y explosivos fuera del control de las autoridades, que lo mismo se actualiza tratándose de una que de muchas armas.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vol. 133-138 pág. 13 A.D. 4657/76

Alfredo Cantú Cantú, 5 votos.

ARMAS PORTACION DE HABITUALIDAD NO REQUERIDA PARA INTEGRAR EL DELITO.

Para la integración del delito de portación de armas no se requiere una conducta habitual o reiterada; se trata de un delito permanente, en el que cada momento de su duración se reputa como consumación.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vols. 139-144 pág. 11 A.D. 4494/80

Octaviano Barajas Covarrubias 5 votos.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. INTRASCENDENCIA DEL LUGAR DONDE SE LLEVEN (VEHICULO). Bien Jurídico protegido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El art. 10 Constitucional establece "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera o clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

La portación de las armas que no se permiten en este dispositivo de nuestra Carta Magna se estima delictuosa en la Fracción I del Art. 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las infracciones en el caso de

armas cuya portación no esta prohibida, pero si restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas, es intrascendente el lugar en que el sujeto los porte, porque cualquiera que éste sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma. Si el inculpado argumenta que las porte en su vehículo, sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito en cita, porque no se trata de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El bien Jurídico protegido por la Fracc. I del Art. 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no solo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la posesión indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencial lesiva, Innecesaria para su defensa personal.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

Vols. 169-174 pág. 16 A.D. 6114/82

Carlos Herrera Martínez 5 votos.

ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ETC., PORTACION ILEGAL DE, POR MIEMBROS DE CUERPOS LOCALES POLICIAOS.

El hecho de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aerea pertenezca al Cuerpo de

policía de un Estado, ello no legitima la citada portación, porque salvo los casos exceptuados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es permisible, conforme a lo que dispone en el Art. 8 de la Ley, la portación de una de las citadas armas reservadas.

Séptima Epoca. Segunda Parte.

VoIs. 103-108, pág. 9 A.D. 2730/77

Aristeo Sánchez Flores Unanimidad 4 votos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Considero que la garantía individual consagrada en el Artículo 10 Constitucional consistente en la facultad concedida a los ciudadanos de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa ha adquirido en los últimos años una gran importancia de tal manera que fue motivo de reforma mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Octubre de 1971.

SEGUNDA. La reforma constitucional aludida dió lugar a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada con fecha 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, teniendo algunas modificaciones con posterioridad que refleja la actualización que se le ha ido dando a la misma.

TERCERA. Dentro de las disposiciones legales de la Ley Federal citada estan descritas algunas conductas ilícitas entre las que encontramos al delito de acopio de armas, el cual ha tenido actualmente un creciente índice de criminalidad que ha motivado justificadamente el incremento de la penalidad.

CUARTA. Estimo que el bien Jurídico que se protege en el delito de Acopio de Armas es la Seguridad Pública.

QUINTA. De acuerdo a la definición legal del acopio de armas previsto en el Artículo 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos los elementos del tipo pueden ser separados de la siguiente manera:

- Al que sin permiso correspondiente.
- hiciere acopio de armas.
- por acopio se entiende la posesión de más de cinco armas.
- se requiere que las armas sean de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

SEXTA. Considero que el acopio de armas es un delito doloso ya que según su estructura no admite la posibilidad de la imprudencia o preterintencionalidad.

SEPTIMA. En el delito de acopio de armas es admisible la Tentativa y una vez consumado puede dar lugar a un Concurso de Delitos.

OCTAVA. La penalidad de este delito se ha incrementado considerablemente a partir de la reforma que entro en vigor en enero de 1989, pudiendo ser hasta de 30 años, lo que refleja las repercusiones que este delito puede tener.

NOVENA. Del análisis realizado al delito de acopio de armas se desprende que existe una omisión respecto al lugar donde puede darse el acopio de armas, y en virtud de que de acuerdo a una interpretación que parte desde el Artículo 10 Constitucional hasta el contexto de la Ley Federal parecería que el lugar lo es el domicilio de las personas, lo cual no siempre se lleva a cabo en dicho lugar aduciendo la posibilidad de algún otro. Por tal motivo estimo que debe incluirse en la definición legal una referencia concreta al lugar.

DECIMA. Tomando como base el razonamiento anterior, considero que el Art. 83 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe quedar en los siguientes términos:

Art. 83 bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso 1) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II. Con prisión de cinco a treinta años de cien a quinientos días multa si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de mas de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en cualquier lugar.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación y acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

DECIMA PRIMERA. Uno de los aspectos fundamentales de este delito es que se trata de un acopio Sin el Permiso Correspondiente, lo que significa que es posible un acopio de armas con el permiso correspondiente, el cual es admisible en los términos del Artículo 21 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a pesar de que no lo precisa literalmente, pero se infiere de su contenido y al cual no se atribuye sanción alguna.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Acosta, Fausto. El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía. Editorial Hispano Americana. México, 1953.
- 2) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1976.
- 3) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Edición Décimo Sexta. México, 1981.
- 4) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Edición Décimo Séptima. México, 1983.
- 5) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Hellasta. Edición Onceava. Buenos Aires, 1976.
- 6) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Edición Vigésima. México, 1984.
- 7) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Edición Decimo sexta. México, 1988.

8) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, S.A. Edición Segunda. México, 1981.

9) Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Instituto de Investigación Jurídica de la U.N.A.M. Edición Primera. México, 1980.

10) Castro Zavaleta, Salvador. Práctica de Juicio de Amparo. Doctrina Formulario y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición Tercera. México, 1980.

11) Césares, Julio. Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Parte Alfabética. Editorial Gustavo Gili, S.A. Edición Segunda. Barcelona, 1979.

12) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo V. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Edición Séptima. Madrid, 1975.

13) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII P-REO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Edición Primera. México, 1980.

14) Diccionario Larousse Ilustrado. Ramón García Pelayo y Cross. Ediciones Larousse. México, 1983.

- 15) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI y Tomo XII. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires, 1980.
- 16) Enciclopedia Salvat para Todos. Tomo I. Editorial Salvat, S.A. Ediciones Pamplona, España, 1969.
- 17) Gonzalez de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición Segunda. México, 1981.
- 18) García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Editorial Porrúa, S.A. Edición Primera. México, 1982.
- 19) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Edición Octava. Buenos Aires, 1978.
- 20) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Edición Tercera. México, 1980.
- 21) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Edición Segunda. México, 1980.
- 22) Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Editorial Trillas. Edición Primera. México, 1984.

- 23) Palacios Vargas, J. Ramón. La Tentativa. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición Segunda. México, 1979.
- 24) Preclado Hernández, Rafael. Filosofía del Derecho U.N.A.M. Editorial Textos Universitarios U.N.A.M. Edición Primera. México, 1982.
- 25) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Edición Duodécima. México, 1989.
- 26) Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Edición Tercera. México, 1983.
- 27) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Edición Vigésima. Madrid, 1984.
- 28) Righi, Esteban. La exigibilidad como base del Juicio de Culpabilidad. En cuatro ensayos de Derecho Penal. Publicación de la ENEP ACATLAN. Sin Lugar y Fecha de Edición.
- 29) Roca Latapi, Jorge. El Sistema Federal Mexicano. Revista Pensamiento Político. Vol. XV No. 60 Abril. México, D.F. 1974.

- 30) Serie Legislación Mexicana Comentada. Editada por P.G.R. INACIPE. Edición Tercera Actualizada. Tomo I. México, 1988.
- 31) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Edición Décima Quinta. México, 1977.
- 32) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Editorial Porrúa, S.A. Edición Novena. México, 1980.
- 33) Trujillo Campos, Gonzalo. El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en las figuras típicas de armas prohibidas. Revista Mexicana de Derecho Penal, Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Cuarta Epoca, 16 de Abril-Junio, México, 1975.
- 34) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Edición Cuarta. México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editado por el Partido Revolucionario Institucional. México, 1988.
- 2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constituciones de los Estados de la Federación. Tomo I y II. Editado por la Secretaría de Gobernación 1980.
- 3) Jurisprudencia. Tesis Ejecutorias 1917-1988. Poder Judicial de la Federación. Apéndice A1. Primera Sala. México, 1988.
- 4) Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade, S.A. Tomo I. Actualizada hasta fecha 12 de Marzo de 1990. México, 1990.
- 5) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo XIII. Segunda Parte.